

## EL SISTEMA DE LOS MEDIOS DE CAMBIO Y PAGO ESPAÑOLES

### I. INTRODUCCION

1. Justificación del título y delimitación del estudio.—2. Conceptos económico y jurídico del dinero y sus relaciones mutuas.—3. Clasificaciones del dinero.—4. Plan y método de exposición.

1. El propósito perseguido con la redacción de este trabajo es presentar un cuadro de lo que se ha llamado de manera tradicional el «sistema monetario» de un país.

Se ha eludido, sin embargo, esta denominación en el título, por temerse que pudiera parecer parcial, al no comprender —salvo en un sentido muy lato, que no suele ser el más difundido— ciertas formas de dinero que hoy tienen una importancia excepcional incluso en países monetariamente atrasados. Me refiero, como es fácil suponer, al llamado dinero bancario o de giro.

Pudiera haberse utilizado la expresión «sistema dinerario español», que se excluyó por la desagradable fonética del vocablo dinerario, o su análoga «sistema del dinero español», que, obviando aquel inconveniente, es bastante amplia para designar con suficiencia nuestro cometido; pero se ha preferido la que encabeza estas líneas, porque el concepto de «medio de cambio y pago» es más

extenso que el de dinero para aquellos que configuran a éste como uno de los *tipos* en que los medios de pago pueden diversificarse <sup>1</sup>.

Con esta denominación nos ponemos a cubierto de la posible *disensión* de algunos desde el comienzo, y por eso merece la pena utilizarla, puesto que, además, ni limita el ámbito ni equivoca el sentido de nuestro estudio.

Este deberá ocuparse del análisis minucioso de los distintos medios de cambio y pago que, en virtud de prescripción legal o costumbre de la comunidad de pagos española, circulan hoy de manera general en ésta, cumpliendo la función de intermediarios en los cambios.

La finalidad fundamental del trabajo se agota en el examen de los instrumentos que efectivamente cooperan en el cambio económico español dentro de las fronteras de soberanía política, y excluye aquellos pertenecientes a soberanías monetarias extranjeras, aunque alguna vez puedan utilizarse para los mismos fines que los nacionales. Se estudiará, por consiguiente, refiriéndonos a España, lo que se llama la «circulación interior» de un país, eliminando tanto la intromisión en aquélla de signos de circulaciones exteriores como la actuación en el extranjero de nuestros propios medios circulatorios.

Nuestro trabajo comprende la descripción de los medios de cambio y pago nacionales y las características de su funcionamiento en la comunidad española, pero no su influencia como un elemento más de la dinámica económica de nuestra patria. Este último tipo de estudio, manteniéndose dentro del campo de la economía aplicada al que pertenece el presente, rebasa, no obstante, nuestra intención actual, y no debe iniciarse sin contar previamente con el que nos ocupa ahora.

En muchos puntos de nuestro estudio se llegará a conclusiones críticas. Parece obligado, por consiguiente, que al final del mismo se esbozen, aunque sólo sea brevemente y sin pretensión alguna de estar en posesión de la verdad absoluta, las líneas constructivas con que, a nuestro juicio, pudieran mejorarse las deficiencias que hemos creído ver en el sistema de medios de cambio y pago españoles.

Apenas creemos que necesite justificación nuestro propósito —con independencia de la fortuna habida en su tratamiento—, puesto que cualquier análisis del funcionamiento de la economía real debe partir, según acabamos de indicar, del conocimiento pre-

ciso de la estructura y las piezas fundamentales del sistema económico, entre las que el conjunto de los medios circulatorios es, sin duda, una de las más importantes.

2. Todos los medios de cambio y pago generalmente usados en una comunidad constituyen lo que los economistas —con excepción quizá de los citados en la nota anterior— llaman dinero<sup>2</sup>. Baste para justificar esta afirmación apoyarse en la autoridad de dos de los teóricos modernos más destacados en cuestiones monetarias: D. H. Robertson y J. M. Keynes<sup>3</sup>.

Este concepto de dinero tan amplio, admitido, según decimos, por la mayoría de los economistas, es matizado de especial manera cuando se pasa al concepto jurídico del mismo. Porque los cambios y pagos se hacen en la comunidad económica, pero ésta forma parte de la comunidad jurídica, regulada por normas de Derecho positivo.

Todo intercambio es reducido por el orden jurídico a un sistema más o menos complejo de formas de relación jurídica (*obligaciones*), que expresan en su variedad las diferentes maneras de ligarse los sujetos de la comunidad jurídica (*personas*). También el Derecho positivo establece un conjunto de formas mediante las cuales se pueden disolver las relaciones jurídicas de cambio que se hayan creado. Uno de estos medios resolutorios —en principio el más importante de ellos— es el pago (*solutio*), considerado como el tipo natural de cumplimiento o resolución de las obligaciones, cualquiera que sea su forma. Junto a este sentido tan extenso del pago figura también otro más restringido, en que aparece como el modo típico de ejecución de las obligaciones de dar. Entre éstas, a su vez, son muy importantes las de dar sumas de dinero.

Aparece entonces el dinero en el mundo de los conceptos jurídicos como el «instrumento en que se realizan determinados pagos». En esencia, de tres clases fundamentales: a) Aquellos en que la prestación obligatoria es dinero; b) Aquellos en que no es posible entregar el objeto o especie de la obligación; c) Aquellos que se efectúan debido a la transformación de la relación obligatoria incumplida en otra de indemnización de daños y perjuicios.

El Derecho, no obstante, al menos los derechos positivos codificados modernos, no suelen formular un concepto terminante

de lo que por dinero debe entenderse. Ello puede obedecer, en buena parte, a que la codificación civil corresponde a una época en la que, dentro de la masa circulatoria de medios de intercambio, son las piezas acuñadas —por tradición histórica y por su volumen— el dinero fundamental, y parecería quizá innecesario precisar un concepto tan claro. Sin definirlo, el orden vigente suele expresar, sin embargo, con toda claridad, lo que por dinero entiende. Este es, en principio, el dinero acuñado (monedas) que el propio Estado *emite* y, en su caso, el dinero de papel (billetes) que también emite el Estado o que, emitido por otras entidades, el Estado *acepta* en las cajas públicas. Dinero es lo que el Estado proclama como tal mediante la emisión o admisión de objetos provistos de signos específicos que declaran aquella proclamación (*cartalidad*).

Este ha sido no sólo el caso de España, sino también de las legislaciones civiles latinas a cuya órbita pertenece nuestro Derecho (Códigos francés, portugués, antiguo Código italiano, etc.). El artículo 1.170 de nuestro Código civil dice: «El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, y no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata u oro que tenga curso legal en España.» La deuda de dinero se considera, por tanto, en primer lugar, como una obligación específica, pero para cuando falta la especie —y, por extensión, para cuando ésta no se pacta (deuda abstracta de numerario)— se considera como dinero «la moneda de plata u oro que tenga curso legal en España». Se toma, por consiguiente, como dinero lo que como tal podía emitir el Estado en la fecha de la promulgación del Código, de acuerdo con el Decreto-ley de 19 de octubre de 1868, que estatuyó el bimetalismo (el texto íntegro de esta disposición se imprimirá en el próximo número de esta REVISTA). Las ideas de internacionalismo monetario por entonces en auge —en las que Figuerola se inspiró para redactar el Decreto-ley citado— explican la redacción amplia del Código civil: «la moneda que tenga curso legal en España»; con ello se admite la posibilidad de que también fuesen dinero las piezas de oro o plata acuñadas en el extranjero por otras soberanías monetarias, si el Estado español establecía su curso legal. Ahora bien, siendo aquellas monedas emitidas por otros países, la declaración del curso legal debía provenir —como

con lógica apunta el art. 12 del Decreto-ley de 1868— por vía de la aceptación ilimitada en las cajas públicas de nuestra patria.

De acuerdo con esto, el dinero español, en sentido jurídico, viene definido por circular en virtud de un reconocimiento positivo de la comunidad jurídico-política (curso legal), bien porque la emisión del medio de cambio y pago se hace por el Estado, o bien porque el mismo se acepta sin limitación en las cajas públicas. Se admitieron así tanto el principio de emisión como el de aceptación públicas, y el concepto jurídico de dinero queda asimilado al «curso legal».

A falta de mejor terminología, se utiliza a lo largo de este trabajo la expresión «curso legal» para designar lo que es dinero para el ordenamiento jurídico-político español, separándolo de las restantes clases de medios de cambio y pago, que sólo son dinero desde el punto de vista económico <sup>4</sup>.

El principio de aceptación se empleó también —según veremos después (III)— para dar curso legal al billete del Banco de España, al que más tarde se confirió poder liberatorio ilimitado (es decir, que es obligatoria su aceptación en el pago de deudas de cualquier importe) por la ley de 9 de noviembre de 1939. Como por la ley de 20 de enero del mismo año se había privado de curso legal a la moneda de plata (§ 5) y el oro había desaparecido de la circulación hacía muchos años, el párrafo transcrito del art. 1.170 de nuestro Código civil ha quedado derogado en su final, y la moneda de curso legal a que alude es el billete del Banco emisor, pero también, si se admite nuestra interpretación, la moneda metálica que «circula legalmente», aunque, claro es, no liquidará las deudas obligatoriamente más que hasta los importes en que su recepción es inexcusable por los particulares. La promulgación de un nuevo sistema monetario en 1946 —que después veremos con detenimiento (§ 8)— ha vuelto a poner de actualidad el principio de emisión pública, aunque, de hecho, nuevas emisiones metálicas se comenzaron a efectuar poco antes de terminar la guerra civil.

Junto a esta determinación *positiva* de lo que es dinero para el ordenamiento jurídico español, figura la delimitación *negativa* del mismo, contenida en el párrafo segundo del art. 1.170 del Código civil, que excluye la consideración de dinero para los documentos en que el dinero de giro o bancario se expresa, cuando

dice: «La entrega de pagarés a la orden o letras de cambio u otros documentos mercantiles sólo producirá los efectos del pago cuando hubieran sido realizados o cuando por culpa del acreedor se hubieren perjudicado»<sup>5</sup>.

El Derecho ha admitido, según todo lo dicho, el concepto de dinero que se desprende de los dos rasgos principales que para B. Nogaro caracterizaron a los sistemas monetarios modernos: el régimen de acuñación y la emisión de monedas fiduciarias (ordinariamente billetes)<sup>6</sup>, aunque en muchos casos —sobre todo al principio— no haya admitido más que como recurso inevitable la consideración de dinero para el dinero fiduciario de papel, manteniéndolo como puro dinero *facultativo* (que no tiene por qué ser admitido obligatoriamente en pago) (§ 3). El dinero bancario no ha adquirido aún ciudadanía en la mayor parte de los sistemas jurídicos positivos, y no es por ello dinero en sentido jurídico<sup>7</sup>.

Si se buscase una sola nota que definiese el dinero para la comunidad jurídica, ésta sería, según vemos, la de *aceptación en las cajas públicas* (previa emisión del Estado o de otras entidades), y en este sentido está perfectamente fundada la afirmación de G. F. Knapp, dando la calificación funcional de dinero sólo a los medios de cambio que han sido admitidos en los pagos en que el Estado figura como acreedor<sup>8</sup>.

El orden jurídico no excluye, por supuesto, la posibilidad de que sean utilizados como medios de cambio y pago por las partes otros diferentes que los elevados por él al rango de dinero, ni tampoco a que disfruten de dicho nombre cuando se alude a ellos en campos extraños al de las relaciones jurídicas. De hecho, como se sabe, se emplean de manera constante en la comunidad económica de pagos formas de dinero que no son tal para el Derecho positivo. Pero el que sean ya, en ciertos casos, incluso más importantes por su volumen que las formas jurídicas del dinero, y el que por ello deban ser estudiadas —según haremos— minuciosamente, no excluye que, en último término, un acreedor de aquella comunidad económica pueda negarse a que la relación de cambio sea resuelta con esas clases de dinero, teniendo, por el contrario, que satisfacerse cuando el deudor le ofrece dinero en sentido jurídico —dinero de curso legal—, salvo en el caso extremo de que dicho dinero sea *facultativo*<sup>9</sup>.

Al proponernos estudiar el sistema de los medios de cambio y pago de España —como siempre que lo intentemos de una comunidad cualquiera—, se impone esta aclaración sobre el concepto económico —teórico y universal— del dinero y el concepto jurídico —legal y nacional— del mismo, puesto que del conjunto de medios circulatorios a examinar, considerados como dinero por el economista, pueden sólo algunos estar refrendados como tales por el orden jurídico. Y aunque todos circulen y cumplan regularmente las funciones que al dinero se le asignan por la ciencia económica, las formas y los modos de su empleo serán diferentes en cada caso.

El concepto económico del dinero no es, por otra parte, opuesto al jurídico. Simplemente es más amplio, abarcando también las formas de lo que hemos llamado dinero de curso legal. Ciertamente que en algunos casos el dinero reconocido como tal por el orden jurídico carece —por unas razones o por otras— de circulación general, supuesto que es indispensable para que el economista formule la calificación de dinero. En tales supuestos la comunidad económica —si es que no regresa a una economía de puro trueque— utiliza como dinero formas de medios de pago que no incluyen en absoluto —o en proporción insignificante— el dinero en sentido jurídico<sup>10</sup>. Aquí hay una terminante separación entre ambos conceptos de dinero, pero se trata siempre de discrepancia temporal, pues tampoco es lógico que el derecho perpetúe una situación anómala, y acabará tarde o temprano por señalar como dinero (si él no lo crea) a alguno o algunos de los objetos que cumplan la función monetaria mínima de servir efectivamente como medios de cambio. Las reacciones de la comunidad económica, como espontáneas y libres (siempre en el supuesto de una economía de competencia), son más rápidas para adaptarse a una modificación de las circunstancias que las de la comunidad jurídica, cuyas normas se elaboran de manera reflexiva, por lo general por escrito, y casi siempre con un mínimo de formalidades que requieren tiempo. Ello explica que cuando en virtud de la convención tácita de los cambistas lleve ya algún tiempo utilizándose como dinero determinado medio de cambio y pago, el derecho pueda aún no haber incorporado a sus disposiciones la que lo califique como dinero en sentido jurídico.

Por otra parte, los propios economistas no han ignorado la se-

paración que dentro de una soberanía monetaria nacional existe casi siempre entre unas formas de dinero que lo son sólo desde el punto de vista económico, y otras que además lo son jurídicamente <sup>11</sup>. Ellos, sin embargo, se suelen hacer eco de la diferencia entre ciertas clases de dinero en sentido jurídico que pagan obligatoriamente sin limitación de cantidad, y todos los demás medios de cambio y pago, cualquiera que sea su naturaleza.

Antes que esta distinción está, sin embargo, la que separa lo conceptuado como dinero por el Estado (que, a su vez, puede pagar sin limitación, con ella, o facultativamente) de los restantes medios de cambio y pago que no son dinero para el poder público, funcionalmente asimilables al dinero facultativo de éste. G. F. Knapp y J. M. Keynes son quizás los únicos escritores que han señalado correctamente esta última separación, aunque no debe olvidarse que ella trasciende del cometido peculiar de un economista.

Aún sin poner énfasis en dicha diferencia, extraña a la teoría económica, J. M. Keynes clasifica el dinero en lo que llama «dinero propiamente dicho» o «dinero del Estado» y «dinero bancario» o «reconocimiento de deuda» <sup>12</sup>; éste último no es nunca dinero en su propio sentido, y si merece dicho nombre (aunque siempre con el adjetivo «bancario» para no inducir a error) es sólo porque sirve de «sustituto del dinero propiamente dicho en el finiquito de transacciones». J. M. Keynes estudia también lo que llama «dinero representativo» (dinero que es reconocimiento de deuda por el Estado), y lo incluye en el «dinero propiamente dicho», en vez de en el dinero bancario donde tiene su natural asiento, porque la conversión del reconocimiento privado de deuda en reconocimiento público por la *aceptación* del Estado o del banco central, o por la obligación de convertirlo en dinero de poder liberatorio ilimitado (así, por ejemplo, el papel moneda, pero también muchos de los billetes de banco e incluso los depósitos del banco central), da un carácter a estos medios de cambio y pago que les hace separarse del puro «dinero bancario».

Por tanto, para J. M. Keynes los principios de emisión y aceptación públicas regulan la aparición del dinero en sentido jurídico (o «propiamente dicho» como él lo llama). De la misma manera los había utilizado ya G. F. Knapp, para distinguir el dinero (dinero en sentido jurídico) de lo que *no es* dinero (medios de cambio y pago bancarios), aunque la general y, a veces, furibunda



crítica frente al autor alemán cuando expuso su teoría se trocó en el caso del inglés en universal asentimiento. La similitud entre ambos economistas, sin embargo, no pasa de lo dicho. J. M. Keynes recoge la distinción de G. F. Knapp, y lo que en éste es una pieza esencial dentro del preciso mecanismo lógico de su teoría, en el autor sajón pasa a desempeñar un papel auxiliar, separando los dos grandes poderes de los que depende en las economías modernas la oferta de medios de cambio y pago: el Estado y los bancos. El que las exigencias de la investigación del alemán, por ser distintas de las del inglés, le obligaran a extraer de la clasificación consecuencias no extraídas por éste, explica que aquél pudiera ser blanco de críticas a las que Keynes se salva por el carácter instrumental, de herramienta para poder pasar a otro lugar, con que utiliza los conceptos jurídico y económico del dinero.

También D. H. Robertson al clasificar el dinero y separar el «dinero corriente» del «dinero bancario» manifiesta, en parte, la dicha diferencia entre los conceptos económico y jurídico del mismo. El economista de Cambridge subraya, en la ingeniosa entrevista que supone celebrar con el billete de cinco libras esterlinas, las diferencias a este respecto no sólo del «dinero bancario», sino también del «dinero corriente» que no ha sido reconocido por la soberanía monetaria, poniendo el ejemplo de la circulación en Oriente del tálero austriaco de María Teresa<sup>13</sup>.

3. Esto nos lleva de mano al examen breve, pero indispensable antes de estudiar los tipos de dinero español, de las clases que por su origen y por su funcionamiento pueden existir dentro del dinero en sentido jurídico, dinero del Estado, de curso legal, o como quiera llamársele. Alguna de estas clasificaciones es aplicable también al dinero en sentido amplio (económico), pero esto no nos interesa ahora. Las características del dinero atendido su origen son separables y de naturaleza diferente a las que adquiere por la diversa función que presta en la comunidad de pagos.

Desde el punto de vista genético el dinero puede ser «fuerte», cuando su materia tiene un valor coincidente con el de cuño, o «foble» (fiduciario), cuando su valor material es inferior al proclamado. El dinero fuerte se ha llamado también de «ley exacta», aludiendo con ello al contenido mínimo de metales nobles que

tenían las piezas fuertes tradicionales. El mantenimiento de la ley exacta de acuñación no significa, sin embargo, la perpetuación del dinero fuerte, que puede dejar de serlo por descender el precio comercial del metal. Cuando esto sucede, el disco fuerte se transforma en feble o fiduciario, como lo son siempre las monedas de metales inferiores, las de metales nobles acuñadas con ley menor que la exacta y todo el dinero de papel, salvo las formas especiales de certificados de oro o plata, que son asimilables a las piezas fuertes. El dinero feble debe estar sometido a cierta limitación en la cantidad que de él puede crearse, pues procurando un ingreso con su emisión se puede forzar ésta en perjuicio de su capacidad de compra.

Desde el punto de vista funcional, importa, para clasificar el dinero, hacer una distinción entre los diferentes tipos de pagos que pueden realizarse en una comunidad económica. En primer lugar están los hechos al Estado (pagos a las cajas públicas), en segundo, los hechos por el Estado (pagos de las cajas públicas), y, por último, los efectuados entre particulares (pagos privados) <sup>14</sup>.

La importancia de los pagos a las cajas públicas ha sido ya destacada. Todos los medios de cambio que circulan en la comunidad y son aceptados en dichas cajas ganan la consideración de dinero en sentido jurídico, si ya no gozasen de ella por el principio de emisión pública también visto (§ 2). Esta clase de pagos separa, por consiguiente, a los medios de cambio que *funcionan* como dinero en sentido jurídico (dinero de curso legal, dinero propiamente dicho, dinero del Estado, etc.) de los que sólo *funcionan* como dinero en sentido económico. Todo el dinero en sentido jurídico paga sin limitación alguna de cantidad cualquier deuda al Estado; es por ello *dinero obligatorio* para el Estado, pero dicha cualidad puede o no conservarla cuando se trata de pagos de las cajas públicas y de pagos privados. Si la conserva, estamos ante el tipo de dinero *obligatorio* que suele llamarse «corriente», y en nuestro país, «de pleno poder liberatorio» (§ 2).

Cuando el dinero, en sentido jurídico, no conserva la facultad de pago sin limitación en los del Estado y privados, se dice que es *facultativo*. La coerción jurídica para la aceptación del dinero de pleno poder liberatorio es, por tanto, infinita, cualquiera sea la clase del pago; continúa siendo infinita para el dinero facul-

tativo en los pagos al Estado, pero pasa a ser cero cuando éste se utiliza en los de las cajas públicas y los privados.

Algunas formas del dinero, en sentido jurídico, participan de la nota de coerción en los pagos del Estado y privados, pero sólo hasta un límite determinado por la ley (importe crítico). Hasta él son dinero obligatorio, por encima de él lo son facultativo. Se trata del dinero «divisionario», que muchas veces se opone al de «ley exacta», sin comprender que el primer término alude a aspectos funcionales del dinero, y el segundo a características genéticas del mismo.

Cuando el dinero es de papel, como sucede con los billetes de banco, suele el emisor obligarse a cambiarlos por el dinero que goce de obligatoriedad en los pagos privados. Si dichos billetes son dinero en sentido jurídico (por aceptarse al menos en los pagos a las cajas públicas), pueden denominarse dinero «convertible». El dinero legal de papel que no es convertible (papel moneda) y, en general, el dinero metálico de pleno poder liberatorio son dineros *definitivos*, en el sentido de que no cabe convertirlos en otra clase de dinero. Un tipo muy importante de dinero definitivo es aquel que el Estado está siempre dispuesto a entregar en sus pagos (cuando exceden del importe crítico del dinero divisionario). Tal dinero lo llama G. F. Knapp *valuta*, o dinero *valutario* <sup>15</sup>.

Al lado de todas estas variedades del dinero en sentido jurídico, la comunidad económica puede utilizar en los pagos del Estado y privados otras clases de medios de cambio que, sometidas a las normas generales de la tutela jurídica en cuanto a su emisión y circulación, cuando no a algunas de carácter especial (garantía del emisor, persecución de las falsificaciones, etc., etc.), se hallan desprovistas de un precepto jurídico que establezca, al menos, la obligatoria admisión por el Estado en las cajas públicas. Estos medios de pago —fundamentalmente el dinero bancario o de giro, pero también ciertas clases de billetes o monedas emitidos por entidades privadas o soberanías monetarias extranjeras— tienen de hecho la misma consideración que el dinero facultativo visto antes, pero se separan de él por no estar obligadas a tomarlos las cajas públicas. Sólo son dinero —si circulan con generalidad— desde el punto de vista económico, y su utilización descansa en el mero acuerdo de las partes. El que la mayoría de

las comunidades monetarias actuales no hayan dado aún carta de naturaleza a los medios de cambio y pago de esta clase no impide que la intervención del Estado en su nacimiento y en su existencia, a través de los preceptos jurídicos que regulan las operaciones y la política bancarias, sea cada día mayor.

Estos conceptos son ya bastantes para las necesidades de nuestro trabajo, y, como éstas son las únicas a que atendemos, cualquier ulterior desarrollo de los mismos sería impropio en este lugar. No obstante, una clasificación y terminología más perfectas, debidas a G. F. Knapp, y sólo en parte utilizadas aquí, se ofrecerán en Apéndice al final de este escrito. Allí se completará lo que en esta sección sólo ha parecido prudente esbozar, dada la escasa aceptación conseguida por la sistemática del autor mencionado.

4. Vistos ya los conocimientos instrumentales necesarios para hacer inteligible el análisis del sistema de los medios de cambio y pago españoles, sólo queda por decir una palabra sobre el plan a seguir en nuestro estudio.

Podría orientarse de acuerdo con el conjunto de conceptos acabados de exponer, y en su orden lógico; pero ello obligaría a innumerables repeticiones, por encajarse unos en otros como especies de un género. Por esta razón es mucho más conveniente, desde el punto de vista expositivo, clasificar los medios de cambio y pago que circulan en España de acuerdo con sus características externas.

Aparecen así tres clases distintas de medios circulatorios: los metálicos, los de papel y los bancarios, que serán examinados por dicho orden. La utilización de esta clasificación simplista no excluye, como es natural, que en cada tipo de medio de cambio y pago perfilemos sus caracteres con todo detalle, usando los diversos criterios de conceptualización que en esta Introducción hemos visto.

Aunque el método de exposición no puede ser exactamente el mismo para cada uno de los tres miembros de la clasificación, debido a la diferente naturaleza de los medios de pago a que respectivamente se refieren, el mantenimiento de una cronología, y la presentación evolutiva en el tiempo de los diversos tipos de dinero que desembocan en los que circulan actualmente, es casi

obligado para los medios metálicos y de papel. Como más adelante se reitera (§ 5, nota <sup>17</sup>) —por si no fuese suficiente el título de este trabajo y lo dicho más atrás—, no se pretende hacer historia monetaria; no obstante, sólo a través del curso histórico se puede comprender la situación actual, como la futura sólo se explicará a través de la presente. Exponer primero el momento que vivimos, para tener que volver atrás en cada uno de sus accidentes, a fin de que con el conocimiento de su ascendencia se desmenucen mejor y sean más diáfanos sus contenidos, obligaría, en definitiva, a reseñar casi tanto del pasado como lo que de éste tendremos que tomar ofreciéndolo en su natural desarrollo hasta el presente. Además, el conjunto de la exposición hecha de acuerdo con la secuencia histórica, sin perjudicar la presentación del cuadro monetario actual como el último punto conocido de un proceso de evolución, ofrece una referencia de éste que puede tener un valor independiente. No estando sobrados de resúmenes sobre nuestra evolución monetaria —tan complicada en los últimos tiempos—, no es desdeñable este fruto, adherido al principal que se desea recoger, y justifica la utilización del procedimiento que emplearemos.

Una vez examinados los tres grupos de medios de cambio y pago aludidos, habrá lugar para algunas consideraciones con vistas al mejoramiento de los mismos, a las que ya nos hemos referido antes (§ 1).

## II. EL DINERO METÁLICO ESPAÑOL

5. Características del sistema metálico noble del Decreto-ley de 1868 hasta su retirada en 1939.—6. El dinero de bronce y níquel para los pequeños pagos.—7. Liquidación definitiva del Decreto-ley de 1868 e iniciación del estado actual del dinero metálico (primer período transitorio).—8. El nuevo sistema monetario de 1946.—9. La situación presente del dinero metálico (segundo período transitorio).

5. El sistema monetario metálico ha sido la pieza visible de la circulación en tiempos históricos. En este aspecto no se ha diferenciado España de los restantes países, salvo en no haber llegado nunca al monometalismo, que constituyó el punto cime-

ro en la evolución monetaria de la mayoría de las naciones antes de que las circulaciones metálicas nobles desapareciesen.

Nuestra organización actual es una consecuencia de la liquidación paulatina, pero persistente a lo largo de un periodo de setenta años, del sistema bimetálico establecido por el Decreto-ley de 19 de octubre de 1868. Según veremos más tarde (§ 8), la ley de 18 de diciembre de 1946, que sustituyó al Decreto-ley de 1868, no guarda con él otra relación fundamental que la conservación de la peseta como unidad de valor del sistema.

España llegó al bimetalismo del Decreto-ley Figuerola cuando ya había sonado la última hora para este sistema. Con el prurito circunstancial de las épocas revolucionarias españolas, el ministro se sintió atraído por ideas internacionales, y aunque no se atrevió a entrar en la Unión Monetaria Latina concertada tres años antes entre Francia, Bélgica, Suiza e Italia, acomodó el sistema nacional a los preceptos de la Unión, por si se juzgaba conveniente adherirse más tarde a ella. Quedó fijada por ello la relación legal de valor entre oro y plata en 1 : 15,50, cuando ya la relación de mercado era de 1 : 15,59. Y a partir de 1868 la depreciación de la plata continuaría de forma progresiva, otorgando un premio a las acuñaciones de metal blanco. Pronto sustituyó el Estado a los particulares en el lucro de tal diferencia, pues la Real orden de 25 de marzo de 1878 suspendió la libre acuñación particular de las monedas de plata de cinco pesetas —las restantes nunca disfrutaron de ella, por ser dinero feble (§ 3)—, no interrumpiendo el Estado, como hubiera sido procedente, las acuñaciones oficiales <sup>16</sup>. El mercado se inundó de plata y el oro desapareció de la circulación, pasando el sistema monetario a la forma híbrida del bimetalismo incompleto.

Mas tampoco había de durar este bimetalismo claudicante o «cojo» (*Limping Standard*), pues el descenso paulatino del precio de la plata convirtió al dinero fuerte del sistema (la moneda de plata de cinco pesetas) en dinero feble, y desde entonces, hasta su liquidación en 1939, es la calificación de sistema fiduciario la que merece el dinero metálico noble español del Decreto-ley de 1868 <sup>17</sup>.

En el período inmediatamente anterior a la ley de 20 de enero de 1939, que dispuso la recogida de la moneda de plata, y desaparecidas hacía muchos años las piezas de oro, circulaban en la parte del territorio español ocupado por el ejército nacional cua-

tro de los cinco tipos de discos de plata que se acuñaron según el Estatuto de 1868<sup>18</sup>. Eran éstos monedas de cinco, de dos, de una y de media peseta<sup>19</sup>. Los de cinco pesetas («duros») eran dinero de curso legal, que fué fuerte, pero que en aquella época era ya feble, y de pleno poder liberatorio; los otros eran también dinero de curso legal y feble, pero divisionario, con un importe crítico de cincuenta pesetas. La valuta del sistema era la moneda de plata de cinco pesetas, pues ésta fué la que se entregaba en los pagos del Estado. El Estado pagaba también —y en mayor volumen aún que con la plata— con billetes del Banco de España, pero como observa el profesor Olariaga, les faltaba el carácter de dinero definitivo para poder ser valutario<sup>20</sup>.

La ley de 20 de enero de 1939 dió al traste, según ya hemos dicho, con las disposiciones del Decreto-ley de 1868, que aún eran eficientes en materia de dinero de metales nobles, disponiendo que a partir de 20 de febrero de aquel año quedase privada «de curso legal la moneda española de plata acuñada hasta el presente»<sup>21</sup>. En su virtud se estatuyó también el canje obligatorio de las especies de plata por billetes del Banco de España a la par, y antes de 28 de febrero de dicho año<sup>22</sup>. La moneda retirada de la circulación pasó al Banco de España, a disposición del Tesoro, abonándose por su valor nominal en una cuenta especial titulada «Plata propiedad de la Hacienda pública»<sup>23</sup>.

Las razones expresadas en la exposición de motivos de la ley de 20 de enero de 1939 para justificar la recogida de las monedas de plata son que el Fuero Viejo de Castilla reconocía ya que la moneda era una de «las cuatro cosas naturales al señorío del Rey», y que al surgir en España «una nueva concepción de la vida estatal y de la nación misma incumbe al Gobierno troquelar la moneda conforme al estilo del tiempo presente». El Decreto-ley de 9 de noviembre de 1936 había creado la figura punible del atesoramiento de plata, y la ley de 24 de noviembre de 1938, sobre delitos monetarios, unificó aquella disposición con otras relativas al contrabando de monedas, reputando «delito de atesoramiento monetario la posesión de monedas metálicas dotadas de curso legal, sean de plata, cuproníquel, bronce u otras aleaciones que en lo porvenir se puedan adoptar, en cantidad superior a la que en circunstancias normales justificarían la situación, y en su caso los negocios del tenedor»<sup>24</sup>. La experiencia había enseñado al Gobierno, según

dice la exposición de motivos de la última ley citada, que «la absorción de moneda... que producen los territorios liberados, por virtud del estado de penuria en que salen del dominio marxista, origina un enrarecimiento de la circulación». En efecto, en la zona roja desapareció bien pronto no sólo la moneda metálica noble, sino hasta la divisionaria de bronce, por lo que no es extraño que a comienzos de 1939, cuando ya se veía próximo el fin de la guerra, el Gobierno sospechase que de no retirar la plata bien pronto pudiera desaparecer enteramente de la circulación. Esta razón debió coadyuvar con las referidas antes en la promulgación de la ley de 20 de enero de 1939. Es muy posible que también influyera en la retirada del dinero de plata la conveniencia de disponer de metales susceptibles de ser medios de pago para el tráfico exterior, en momentos que podían exigir tal disponibilidad, saliente el Poder público de una cruenta guerra y expoliado el tesoro histórico de oro y plata. A ello parecen aludir las dos primeras palabras de la exposición de motivos de la ley de 18 de diciembre de 1946, que estatuyó —según ya dijimos— un nuevo sistema monetario (§ 8), cuando resumen las razones de la retirada de la plata en el párrafo: «Necesidades nacionales obligaron en 1939 a privar de curso legal a la moneda de plata...»

6. Aunque dentro del concepto de dinero divisionario (§ 3) entraban sin duda las especies metálicas de plata de dos, una y media peseta de la ley monetaria de 1868, han sido las piezas de cobre (bronce) y níquel (o aleaciones del mismo) las más representativas de aquél. De acuerdo con el Decreto-ley de Figuerola, se acuñaron piezas de bronce de diez, cinco, dos y un céntimo, que se admitían sin limitación en los pagos a las cajas públicas y hasta cinco pesetas en los privados. Disposiciones posteriores conculcaron el Decreto-ley de 1868, alterando las normas de aceptación y entrega de estas monedas por las cajas públicas <sup>25</sup>.

Por sus características técnicas, que —desaparecidas hoy las piezas y atendida la escasa importancia de ellas— no merece la pena reseñar aquí, se trataba de dinero de curso legal y feble, lo que explica que su emisión estuviera reservada al Estado y que se exigiese mantener una cierta proporción entre su circulación total y el número de habitantes. Desde el punto de vista funcional



eran, según acabamos de advertir, dinero divisionario, que pagaba obligatoriamente hasta un importe crítico.

Las acuñaciones de lo que por tradición se llamó «calderilla» rebasaron los cincuenta y ocho millones de pesetas, hasta que el Real decreto de 21 de marzo de 1881 prohibió su nueva emisión mientras no se dispusiera así por una ley. Las piezas de uno y de dos céntimos fueron desapareciendo de la circulación conforme los pequeños precios al por menor comenzaron a elevarse, expresándose en décimos o vigésimos de la unidad monetaria peseta. Sucedió con ellas, ya entrado el siglo XX, lo que en la actualidad parece prepararse para las piezas corrientes de cinco céntimos, incapaces de reflejar la capacidad de compra mínima para la adquisición de cantidades significativas de cualquier bien o servicio.

Por el Real decreto-ley de 9 de enero de 1925 se ordenó la acuñación de discos de veinticinco céntimos, restableciendo así la existencia de piezas portadoras de un nombre de tanta tradición en nuestra historia monetaria, aunque en la forma y aleación influyera sin duda el ejemplo francés. Los nuevos «reales» se troquelaron con ley de 75 por 100 de níquel por 25 por 100 de cobre, y por un importe de dos millones de pesetas, emitidas en 1925 y 1927 <sup>26</sup>. La última emisión fué diferente de la primera, por haberse provisto a la moneda de un agujero central a fin de evitar cualquier confusión con la pieza de plata de una peseta. No merece tampoco detenerse aquí, como no se hizo para la «calderilla», en reseñar las demás características técnicas de este dinero, hoy desaparecido. Fueron, como aquél, dinero de curso legal, feble y divisionario; pero su circulación se reguló de manera diversa, pues conservando también la función de dinero obligatorio hasta el importe crítico de cinco pesetas en los pagos entre particulares, se dispuso su ilimitada aceptación en las cajas públicas, restableciendo la primitiva regulación que para el dinero de vellón dispusiera el Decreto-ley de 1868.

Un año antes de terminar nuestra guerra continuaban en circulación en la zona nacional las monedas divisionarias de bronce y de cuproníquel que acabamos de describir. En la zona roja, aunque el atesoramiento de ellas no fué absoluto, como con las de plata ocurrió, alcanzó volumen muy importante. La absorción de monedas de esta clase ocasionada por la liberación de nuevos territorios, junto con cierto atesoramiento que también comenzó a

hacerse patente en la zona nacional, del que se hizo eco —según vimos— la ley de 24 de noviembre de 1938, citada más arriba (§ 5), obligaron a reforzar la circulación divisionaria por el Decreto de 5 de abril de 1938, que ordenó acuñar nuevas monedas de cuproníquel.

Las características de estas piezas fueron muy parecidas a las que poseían las del mismo valor del Real decreto-ley de 1925. Se mantuvieron la ley de acuñación, el peso y las dimensiones, así como el agujero central de la emisión de 1927, y sólo varió el permiso de peso, que pasa de 10 a 15 milésimas, el crecido del canto, que desaparece, y los nuevos signos de la *cartalidad*, que representan en el anverso el yugo y las cinco flechas y la leyenda «España Una Grande Libre 1937. II Año triunfal», con lo que se destaca el cambio político acontecido. Se mantuvieron también las características funcionales reseñadas para las piezas de 1925, y la emisión fué de cinco millones de pesetas, más otros diez millones que fueron autorizados por el Decreto de 29 de septiembre del mismo año <sup>27</sup>.

Próxima a concluir la guerra, en los primeros meses de 1939, las acuñaciones de moneda feble y divisionaria en bronce y cuproníquel, que arrancan, respectivamente, del Decreto-ley de 19 de octubre de 1868 y del Real decreto-ley de 9 de enero de 1925, totalizaban un importe que rebasaba los setenta y cinco millones de pesetas, aunque en circulación debía mantenerse una cantidad sustancialmente menor.

7. Lo que pudiéramos llamar sistema actual del dinero metálico español tiene su iniciación al finalizar nuestra guerra, y resultará ahora comprensible después de los antecedentes vistos.

Al terminar la contienda armada, en el primer trimestre de 1939, vemos que la circulación se compone de las especies divisionarias a que acabamos de referirnos. Pero es necesario indicar que los pagos menores de la comunidad se efectuaban ya en su mayor importe por medio de dinero de papel de valores pequeños, que había venido emitiéndose para compensar el atesoramiento de las especies de plata a lo largo de la guerra, y cuyo volumen hubo de aumentarse al retirar aquéllas por entero. En su lugar correspondiente, al tratar del dinero español de papel, veremos con detalle estas emisiones, que aquí sólo mencionamos

para evitar al lector que no haya vivido las incidencias del período hacer la absurda suposición de que continuó funcionando la comunidad de pagos con la reducida circulación de bronce y níquel que indicamos al final de la sección anterior.

Las características de este periodo de postguerra hasta la promulgación de la nueva ley monetaria de 1946 consisten, por un lado, en la liquidación de los restos del sistema de 1868, y por otro en el intento de sustitución de las monedas de papel para los pequeños pagos por nuevos discos de metales inferiores. Período de transición entre la ley de 1939, de retirada de la plata (§ 5), y la de 1946, diseñadora de un nuevo sistema monetario, constituye en su parte mayor un lapso de tiempo sin sistema definido, debidamente organizado, y dentro de nuestras vicisitudes monetarias contemporáneas pudiera llamársele «primer período transitorio», al que va a seguir un «segundo», en el cual vivimos (§ 9). Pero veamos con más detalle las dos características esenciales del primero de dichos períodos.

I) En el «Resumen provisional sobre la evolución de la Hacienda española desde el 18 de julio de 1936», texto informativo que, fechado en julio de 1940, apareció en el *Boletín Oficial* al siguiente mes, se anunció ya la desaparición de la circulación metálica de bronce, último resto vigente del Decreto-ley de Figuerola. Se lee en dicho «Resumen» que, «establecido un programa de moneda fraccionaria —más adelante (§ 8) volveremos sobre este término— de diez y cinco céntimos a base de aluminio, que producirá a ritmo intenso la Fábrica de Moneda y Timbre..., estas piezas de aluminio sustituirán a la antigua calderilla, que será anulada»<sup>28</sup>.

Cumpliendo esta anticipación, la ley de 3 de mayo de 1940<sup>29</sup> dispuso la acuñación de moneda de diez y cinco céntimos, que «había de sustituir a la actual de bronce hasta llegar a la desaparición del valor monetario de ésta», según decía la exposición de motivos del texto legal citado. En realidad, dicho sea de paso, el Gobierno no sólo privó de valor monetario a la «calderilla», sino que recogió las piezas. La moneda de aluminio creada por esta ley continúa en circulación, y la veremos con más detalle después (§ 9). El Banco de España fué encargado de la retirada de las monedas de bronce en virtud de la Orden ministerial de 11 de febrero de 1941, que ordenó la circulación del nuevo dinero de

aluminio; pero con el fin de acelerar la recogida, a fines de año, cuando ya había en circulación una corta cantidad de las nuevas piezas, otra Orden ministerial de 29 de octubre estableció en cláusula reiterativa que la moneda de bronce correspondiente a acuñaciones anteriores a la ley de 3 de mayo de 1940 «quedará sin poder liberatorio, no admitiéndose en las cajas públicas y particulares y quedando prohibida su circulación y tenencia» a partir de 1 de enero de 1942. De esta manera, próximos a cumplirse los tres años de la derogación del Decreto-ley de 1868 en su parte referida a la moneda metálica noble, desaparece también en sus disposiciones atinentes al dinero de metales bastos, y la circulación metálica española queda privada de un estatuto general orgánico.

II) También en el «Resumen» citado más arriba se apuntó la acuñación de moneda metálica divisionaria que viniera a sustituir los pequeños billetes en circulación, aparte los «beneficios fiscales» que la acuñación había de procurar. El «Resumen» fijó tres tipos de piezas (de cinco, dos y una peseta) en níquel puro, con lo que no oculta su deseo de reparar la falta de las monedas de plata de los mismos importes que se habían recogido el año anterior <sup>30</sup>.

Pero esta indicación había de cumplirse con más lentitud y menos por completo que la referida a las monedas de diez y cinco céntimos, pues sólo por ley de 16 de julio de 1949 se dispuso la fabricación de las piezas de cinco pesetas hoy en circulación, no habiéndose acuñado las de dos y una peseta. Para esta última clase —y para otros cuños de 2.50 y 0,50 pesetas que tampoco han llegado a ver la luz— estableció la ley de 18 de marzo de 1944 la fabricación en aleación de cobre y aluminio, y puestas más tarde en uso aún permanecen en él. De todas estas emisiones nos ocuparemos con detalle más abajo (§ 9).

Hasta la nueva ley monetaria de 1946, y después de la total desaparición del Decreto-ley de 1868, no se puede decir, por lo apuntado, que rigiese demasiado orden ni persistencia en las decisiones creadoras de medios de pago metálicos. No debe olvidarse, sin embargo, que la creación y consolidación de un nuevo sistema monetario tras la total desaparición de otro que ha perdurado casi setenta y cinco años, requiere tiempo y sin duda múltiples tanteos.

La política de acuñaciones fué notoriamente insuficiente —en lo

que debieron influir dificultades técnicas inevitables a corto plazo—, como lo demostraron las temporales escaseces de piezas, a las que se alude en las disposiciones legales del «primer período transitorio», y la permanencia en circulación del dinero de papel que se pretendía sustituir con la moneda divisionaria de metales inferiores. De otra parte, los mismos preceptos legales que venimos citando declaraban su carácter provisional; por eso se explica que a fines de 1946 se promulgase una ley sobre acuñación de un nuevo sistema monetario, cuyo análisis haremos seguidamente.

8. El sistema monetario de 1946 es —según hemos dicho más arriba (§ 5)— una pura consecuencia de la desaparición del de 1868, pero no existiendo entre ambos continuación temporal, puesto que el nuevo aparece después de algo más de cinco años de la derogación del antiguo (§ 6, II). Como también hemos apuntado, la conexión fundamental entre ambos no es otra que el mantenimiento en 1946 de la unidad monetaria «peseta» que había establecido el Decreto-ley de 1868. Así, dice la ley de 18 de diciembre de 1946: «La unidad en el sistema monetario español es la peseta, que equivale a cien céntimos»<sup>31</sup>; (el texto íntegro de esta disposición se imprimirá en el próximo número de esta REVISTA). Esta definición de la ley Benjumea, que repite la del viejo texto de Figuerola, incurre en la misma inadvertencia en que aquél incurrió. De otra parte, la definición de la unidad era innecesaria, puesto que estaba dada. Esta definición figura en una disposición hoy olvidada que la imperfección del Decreto-ley de 1868 obligó a promulgar. Nos recuerda el profesor Castañeda<sup>32</sup> que al definirse en su día la peseta con referencia al céntimo y no ofrecerse después en los párrafos del estatuto monetario de 1868 otra definición del céntimo que la de submúltiplo de la propia peseta, fué olvidada la relación necesaria entre la unidad de cuenta nueva (la peseta) y la antigua (el escudo), que se obtiene definiendo aquélla con referencia a la última, esto es, recurrentemente. Una Orden ministerial de 26 de marzo de 1869<sup>33</sup> vino a definir la peseta por recurrencia con la unidad monetaria anterior (el escudo), permitiendo así la satisfacción en dinero nuevo de las deudas expresadas en el antiguo. No es lógica, por supuesto, la existencia en 1946 de deudas de numerario expresadas en unidades monetarias anteriores a la peseta, pero siendo muy aceptable la opinión de

G. F. KNAPP acerca del carácter nominal e histórico de la unidad de cuenta, nuestra ley actual pudo haberse limitado a consignar que aquélla seguía siendo la peseta, sin más aclaraciones.

Los metales fundamentales del antiguo sistema eran el oro, la plata y el cobre, mientras los del nuevo son el cobre, el níquel y la plata <sup>34</sup>. Se mantienen en el actual sistema algunos de los tipos de piezas del antiguo (incluidos sus posteriores añadidos), como sucede con las de 25, 10, 5, 1, 0,50, 0,25, 0,10 y 0,05 pesetas; pero se suprimen otros (piezas de 100, 50, 20, 2 y 0,20 pesetas), para no hablar de la desaparición de las monedas de uno y dos céntimos, como sabemos en desuso mucho antes de la derogación del Decreto-ley de 1868, añadiéndose alguno nuevo (piezas de 2,50 pesetas) <sup>35</sup>.

Estas diversas clases de monedas se agrupan en tres series, según el metal empleado en su confección, cuyas características ofrecemos en el siguiente cuadro <sup>36</sup>:

Valor	L E Y		Tolerancia máxima	Peso	Tolerancia en más o menos	Forma	Diámetro	Agujero central
	Cobre	Níquel						
	Milésimas	Milésimas	Gramos	Milésimas				

#### Monedas de cuproníquel.

0,05 pta.	750	250	10	2,750	15	Redonda. Can- to liso.	18	4
0,10 »	»	»	»	4,500	»	» »	22,5	4,5
0,25 »	»	»	»	7,000	»	» »	25	5

#### Monedas de níquel (con pureza mínima de 99 por 100).

0,50 pta.	—	—	—	2,5	10	Redonda. Can- to estriado.	16	—
1,00 »	—	—	—	4,5	»	» »	21	—
2,50 ptas.	—	—	—	10,0	»	» »	27	—

#### Monedas de plata.

5 ptas.	500	5	15	10	Redonda. Can- to estriado.	32	—
10 »	610	4	23	7,5	Redonda Can- to gravado.	37	—
25 »	875	3	33,33	5	» »	43	—

Estas tres series de monedas llevan denominación diversa en nuestra ley monetaria. La primera se reputa dinero «fraccionario», la segunda «divisionario» y la tercera carece de otro nombre que el de moneda de plata.

Pasando ahora por alto esta clasificación —sobre la que volveremos en seguida—, en cualquiera de las series todas las formas de dinero son dinero de curso legal, en el sentido descrito más arriba (§ 2), por cuanto para todas las piezas se declara la aceptación sin límite en las cajas públicas (principio de *aceptación*), y todas ellas gozan de acuñación reservada al Estado (principio de *emisión*). Se trata, también para todas las diversas monedas, de dinero feble.

Desde el punto de vista de la clasificación funcional del dinero, todos los cuños son dinero obligatorio hasta un importe crítico (divisionario), fijándose tres importes de 5, 50 y 150 pesetas, respectivamente, para el cuproníquel, el níquel y la plata. Los dos primeros importes corresponden a los que se fijaron para la circulación del bronce y la plata no valutaria del Decreto-ley de 1868, y el último también tiene antecedentes en nuestra historia del dinero, pues el Real decreto de 20 de agosto de 1876, reconociendo el carácter fiduciario (§ 3) de la moneda de plata de cinco pesetas, dispuso que cuando las emisiones de oro fuesen suficientes sólo sería obligatorio el pago en plata hasta 150 pesetas<sup>37</sup>. Por desgracia aquella disposición quedó incumplida, siguiéndose la política —según vimos (§ 5)— de las grandes acuñaciones de plata.

Volvamos ahora a la clasificación que del dinero hace nuestra ley monetaria, esto es, dinero fraccionario, dinero divisionario y dinero de plata. La expresión dinero «fraccionario» se lee por vez primera —en lo que se nos alcanza— a la cabeza del preámbulo del Decreto de 5 de abril de 1938, que continuó, según dijimos (§ 6), la política de acuñación de los cuproníqueles del año 1925. Allí se define como «moneda para las pequeñas transacciones»<sup>38</sup>, sin enfrentarla al concepto de dinero «divisionario». Es en el «Resumen», también citado (§ 7, I), donde se habla ya de dinero «fraccionario» oponiéndolo a dinero «divisionario». Pero los vocablos división y fracción expresan ideas semejantes, y cualquiera que fuese el motivo que impulsó a establecer en el «Resumen» la distinción aludida, al ilustrarnos con ella no se han expuesto en ninguna parte las razones que abonaron la innovación. En todo

caso es nueva —al menos desconocida para el autor de estas líneas—, tanto en nuestra historia monetaria como en la teoría del dinero. Mas tampoco se mantiene en el «Resumen» el concepto de dinero «fraccionario» dado por el Decreto de 1938, pues como se deduce de su contexto, la separación entre uno y otro tipo de dinero radica en el metal empleado —níquel para el «divisionario» y aluminio para el «fraccionario»—, así como en el importe de las piezas (5, 2 y 1 peseta para el primero, 10 y 5 céntimos para el segundo). Si el dinero «fraccionario» siguiese siendo «moneda para las pequeñas transacciones», no parece que los pagos del dinero que se llama «divisionario» merezcan por su entidad, pese a la relatividad de cualquier división entre lo grande y lo pequeño, separarse de los pagos «fraccionarios». Por ello pudiera también deducirse que el criterio del «Resumen» consiste en llamar «divisionaria» a la pieza que al menos contiene entera una vez a la unidad de cuenta del sistema y «fraccionaria» a la que sólo expresa submúltiplos de aquélla.

Pasando otra vez a la ley de 1946, en ella perdura la clasificación vista, pero no ha corrido la misma suerte su presunto significado y las variantes en que le acabamos de fundar, pues tanto la ley de 18 de marzo de 1944 ya citada (§ 7, II) como la del sistema monetario, llaman dinero «divisionario» a la pieza de cincuenta céntimos, y por la última, además, la moneda de cinco pesetas no es dinero «divisionario», puesto que no se incluye en la serie de las piezas con tal nombre. Tampoco se ha mantenido la distinción en los metales, ya que el níquel «divisionario» del «Resumen» no se elige en el nuevo sistema para las piezas de cinco pesetas, y el aluminio que se estableció para el dinero «fraccionario» se cambia por cobre y níquel en la ley de 1946.

Quedan entonces como posibles criterios de actual separación entre dinero «fraccionario» y «divisionario» los siguientes: a) el metal empleado; b) el valor nominal de las monedas; c) el importe crítico de las mismas. El primero de ellos, tanto por la falta de firmeza que en tan corto espacio de tiempo ha mostrado la legislación monetaria, cuanto porque la única diferenciación significativa puede ser el empleo de metales nobles frente a metales inferiores, y no el de dos metales bastos, ofrece poca base para fundamento de una clasificación. Por el valor nominal de las piezas, que hace inmediata referencia a la entidad de los pagos, la dife-



rencia entre alguno de los cuños llamados, respectivamente, «fraccionario» y «divisionario» no es bastante fuerte como para soportar el peso de la distinción. La moneda de veinticinco céntimos es dinero «fraccionario», y la de cincuenta céntimos lo es «divisionario». Queda, por último, el criterio de la diferencia entre los importes críticos de ambos tipos de medios de pago. Pero esta diferencia, como sabemos (§ 3), es característica y constituye un término medio de la división funcional del dinero en obligatorio y facultativo. Fijar las categorías de dinero «fraccionario» y «divisionario» basándolas en límites diferentes del importe crítico del pago, no tiene sentido, pues todo dinero de cualquiera de aquellas dos clases sería idéntico atendida esta razón, y sólo se diferenciaría en bloque de los dineros obligatorios o facultativos absolutamente. Resulta además que, conforme veremos más adelante (§ 9), el importe crítico de un dinero «divisionario» de novísima acuñación (cuproníquel de cincuenta céntimos de la ley de 22 de diciembre de 1949) es de veinticinco pesetas en los pagos entre particulares, con lo que ya existen dos diferentes importes críticos dentro del propio dinero «divisionario».

En conclusión, el primero de los términos de la clasificación de las especies de pago en nuestra ley monetaria, el fraccionario, no parece responder a otra cosa que al deseo de crear nombres. Queda, además, por determinar la clase de dinero a que pertenezcan las emisiones de plata, sobre las cuales el texto legal no toma decisión. Parecería lógico suponer que enfrentándolas a los dineros «fraccionario» y «divisionario» (ambos en realidad dinero divisionario, en el sentido visto en el § 3), fuesen dinero de «pleno poder liberatorio» (obligatorio), denominación que constituye tradicionalmente el otro miembro de la clasificación de los medios de pago en que figura el dinero divisionario. Pero no es así; tales piezas de plata se hallan sometidas también a la limitación de un importe crítico en los pagos entre particulares, como a los dineros «fraccionario» y «divisionario» les sucede. Son, por consiguiente, tan dinero divisionario como los anteriores.

En el fondo, la confusión en que incurren las disposiciones legales que comentamos procede de operar con una terminología a la que ya hace muchos años reprochó G. F. Knapp su excesiva simplicidad<sup>39</sup>. La sencillez de ella se ha complicado, para empeorarla, con el uso equivalente de algunos de sus términos, que si

fundado en coincidencias históricas ciertas en algún momento y para determinados sistemas monetarios, no justifica la identidad, aunque las similitudes hubieran sido permanentes. Poco después de comenzado el siglo presente denunciaba el autor antes citado que, en los sistemas monetarios poco desarrollados, era común la existencia de un dinero fuerte (de oro o plata o de ambos), que gozaba de pleno poder liberatorio (dinero oligatorio), y de otros dineros febles (de metales inferiores) que eran divisionarios (dinero obligatorio hasta un importe crítico). Así, por ejemplo, eran dinero fuerte las piezas de oro y las de plata de cinco pesetas de nuestro sistema monetario de 1868, y tenían pleno poder liberatorio, mientras las de plata acuñadas a leyes inferiores a 900 milésimas de fino, y las de bronce, eran dineros febles y divisionarios. Estas coincidencias, puramente circunstanciales, entre las formas del dinero por su origen y por su funcionamiento han creado en muchas mentes la equívoca creencia de que los términos dinero fuerte, dinero de ley exacta, etc., son análogos a los de dinero obligatorio, dinero corriente, dinero de pleno poder liberatorio, etcétera, y que lo mismo puede decirse del dinero feble, dinero fiduciario, dinero de ley intermedia, dinero de vellón, etc., y del dinero obligatorio hasta un importe crítico, dinero divisionario, etcétera. Como se apuntó ya más arriba (§ 3), se han mezclado consideraciones atinentes a la *sustancia del dinero* con otras relativas a su *función*, que son siempre separables aunque coincidan históricamente. Por otra parte, en cuanto el sistema monetario se desarrolla y cambia de fisonomía, esta terminología, imperfecta incluso para desentrañar los tejidos más finos de los sistemas antiguos, se transforma en algo que sólo puede inducir a errores y confusiones (véase el Apéndice a este trabajo para conocer un sistema más perfecto de conceptos).

El mantenimiento de metales nobles y metales inferiores en la circulación diseñada por la ley de nuestro nuevo sistema monetario mantiene vivo el eco de las analogías históricas, que ligan los primeros a las ideas del dinero fuerte y de pleno poder liberatorio y los segundos a las del dinero feble y divisionario. Pero desaparecidas hoy las piezas fuertes metálicas, todo el dinero del sistema es feble, no siendo cierto, sin embargo, que pueda seguir manteniéndose la equivalencia dinero feble = dinero divisionario,

puesto que algún dinero débil gozará de pleno poder liberatorio. La nota funcional del pago obligatorio ha pasado, además, a una forma de dinero feble que no es metálico, con lo que resulta un contrasentido apellidar de divisionario a uno de los tres tipos existentes de dinero de metal, porque dicho calificativo no procede de la *sustancia* del dinero, sino de su *función*, ni hay manera de bautizar a las otras clases de dinero metálico, salvo llamándolas dinero de pleno poder liberatorio o dinero facultativo, que son los únicos términos oponibles al divisionario.

Sin duda que puede y debe conservarse el concepto de dinero divisionario, pero para ello es obligado que lo sea todo el venido a luz con nuestro nuevo sistema. Si se hubiesen distinguido los discos sólo en virtud de los metales diferentes que los forman, atribuyendo a todos la cualidad funcional de dineros divisionarios (en el sentido del § 3), se podría haber clasificado debidamente a la serie de las monedas de plata, y se habría hecho innecesario fletar, en la ya complicada y casi nunca fácilmente navegable terminología monetaria, el nuevo navío del dinero «fraccionario», para al fin y a la postre estibarle la misma mercancía que puede transportar sin dificultad la vieja flota de conceptos.

Queda, por último, para terminar con nuestro examen del nuevo sistema monetario, hacer una observación acerca del dinero de plata y referir los planes de acuñación propuestos, materias que en parte van ligadas.

Por el contenido de estos planes los proyectos de elaboración de monedas de plata se cifran en 1.875 millones de pesetas <sup>40</sup>. Según vimos más arriba (§ 5, nota <sup>16</sup>), el importe de las acuñaciones de plata hechas de acuerdo con el Decreto-ley de 1868 superó los 1.303 millones de pesetas. La diferencia en más actual, atendida la elevación del nivel de precios y el crecimiento de la economía desde 1936 —fecha última en que pudiera considerarse circulante la mayoría de aquella cifra—, no parece exagerada. No obstante, es necesario introducir algunas importantes correcciones. En primer lugar, deben sumarse ahora las futuras existencias de piezas que van a sustituir a las que en el antiguo sistema se acuñaban de plata e incluirse también la nueva moneda de 2,50 pesetas. Ello da un total de 2.275 millones de pesetas. Ahora bien, en tanto que de la vieja emisión de plata prácticamente la mitad per-

manecía en las cajas del Banco de España, quedando sólo en circulación una media que puede calcularse en unos 650 millones de pesetas (pues las existencias del Banco emisor oscilaban antes de nuestra guerra entre los 600 y 700 millones), en la circulación nueva futura no es posible hacer cálculo de esta reserva. Aunque en principio aquella reserva de plata no era obligatoria, pues la ley del Banco, al exigir la cobertura metálica de los billetes y autorizar en parte el uso de la plata para esta atención, permitía que toda la garantía fuese oro, lo cierto es que prescribiendo también la convertibilidad del billete en dinero de plata forzaba a disponer de una cuantía determinada de él para atender a los pagos de ventanilla <sup>41</sup>. El Banco usó de la plata no sólo para este último fin, sino también como respaldo de la emisión. Colocándonos ahora en el supuesto de que circulase ya el dinero de plata, no podemos estimar la reserva, puesto que ha desaparecido el carácter de dinero convertible en el billete y no es necesaria cobertura metálica alguna.

Sin hacer, pues, estimación de reserva bancaria de plata —aunque alguna se produciría siempre <sup>42</sup>—, la diferencia real entre la circulación histórica de plata y la actual proyectada de plata y níquel que la sustituye (piezas de 0,50, 1, 2,50, 5, 10 y 25 pesetas) sería de 1.625 millones de pesetas. Sigue pareciendo la cifra *no demasiado grande, dada la elevación de los precios y los demás factores de transformación de la economía desde 1936*, pero un tanto más apropiada que la primera ofrecida por los guarismos antes de descubrir su verdadero significado.

Claro que, por las causas que veremos inmediateamente, no es presumible se realice emisión alguna de plata en un futuro próximo, y de aquí se deduce un nuevo elemento de restricción del circulante previsto por el plan de acuñaciones de nuestra nueva ley monetaria, a no ser que —como veremos por la ley ya citada de 16 de julio de 1949 (§ 7, II) y por la de 22 de diciembre del mismo año (§ 9)— se comience a derogar la estructura esencial del sistema. Manteniéndola, pero no acuñando plata, la diferencia estimada de 1.625 millones de pesetas desaparecería por entero, y de la vieja circulación de unos 650 millones de metal blanco se pasaría a otra de 400 millones de níquel (piezas de 0.50, 1, y 2.50 pesetas).

No parece errado, por tanto, supuesta la imposibilidad de amonedar plata, que se haya decidido comenzar el desmantelamiento del estatuto monetario de 1946, incapaz de asegurar la existencia de un volumen de dinero metálico suficiente para las necesidades circulatorias no ya actuales, sino de quince años atrás. Y que la fabricación de moneda de plata es imposible, de acuerdo con la ley de 18 de diciembre de 1946, no puede ponerse en duda. Cuando se escriben estas líneas, al precio de la onza *troy* de plata en el mercado de Londres, dada la ley de acuñación y el peso de la proyectada pieza de plata de cinco pesetas, el valor del metal es de 8,422 pesetas <sup>43</sup>. En diciembre de 1946, cuando la ley se promulga, el precio de la plata en Londres era menor que el actual, pero a pesar de ello, y utilizando —por no existir en aquella fecha un mercado libre de divisas en España— un cambio de la peseta por libra sólo prudentemente elevado por encima del entonces oficial, se obtiene un valor para la plata que habría de contener el futuro «duro» de 4,821 pesetas <sup>44</sup>. Esta cifra haría ya del presunto disco una pieza fuerte, expuesta, por consiguiente, a desaparecer rápidamente de la circulación en caso de haberse lanzado a ella, en cuanto el aumento en el precio de la plata hubiera hecho ventajoso su atesoramiento y eventual fundición.

El plan de elaboración del dinero que la ley ha llamado «fraccionario», cuyas piezas se corresponden con la de la vieja «calderilla» y los reales de cuproníquel de 1925 y subsiguientes acuñaciones, se eleva a 167,5 millones de pesetas, y la circulación del mismo rango era en 1939, en cifras redondas, de 75 millones de pesetas o quizá menos (§ 6 *in fine*). Tampoco parece excesiva, dadas las transformaciones de la economía española desde aquella fecha, la diferencia en más de 92 millones y medio de pesetas, máxime si se piensa que esta circulación de vellón no puede apuntalarse sin grave inconveniente con dinero de papel, como para las piezas de peseta y cuños superiores se ha hecho.

La conclusión general, por tanto, con respecto al conjunto de la nueva circulación metálica proyectada es necesariamente negativa. No es lógico que con ella puedan conseguirse los fines que se proponía la exposición de motivos de la ley de 18 de diciembre de 1946, es decir, «restablecer... la tradicional moneda metálica», retirando el dinero de papel de cuños inferiores a veinticinco pe-

setas, como reiteraba la vigente ley de Ordenación bancaria, en pocos días posterior a la del sistema monetario <sup>45</sup>. Cuando se promulgó la nueva ley monetaria había en circulación 854.423.910 pesetas en billetes de valores inferiores a 25 pesetas (balance del Banco de España a 31 de diciembre de 1946), y los planes de acuñación de la misma, descartada la posibilidad de acuñar plata, no pasan de 387,5 millones de pesetas.

La precisión y sistemática que acusa en su parte técnica el sistema circulatorio ideado por la ley de 18 de diciembre de 1946, hace sospechar que el pensamiento de los profesionales en el trabajo de las zecas públicas —con ser indispensable— ha influido más en ella que el de otros especialistas.

9. En la actualidad la circulación metálica española está en una situación provisional. Continuamos, por tanto, en el mismo sitio que estábamos durante el período sin sistema monetario, esto es, desde que fué enterrado el Decreto-ley de 1868 hasta que apareció el sólo de nombre vigente. Hemos llamado a dicho período ya visto (§ 7), «primer período transitorio», y llamamos «segundo» al presente, confiando que de los dos surja algún día la organización definitiva del dinero metálico español.

Aunque la ley del sistema monetario autoriza al ministro de Hacienda para «retirar la moneda provisional hoy en circulación, privándola de su valor liberatorio, fijando plazos para su canje y ulterior destino del metal desmonetizado» <sup>46</sup>, sólo con respecto a las piezas de veinticinco céntimos se ha tomado tal decisión, a los cuatro años de promulgada la ley. Por Decreto-ley de 22 de diciembre de 1950 se dispuso la retirada de las monedas de cuproníquel que vieron la luz en 1925, y a cuya primera emisión y posteriores hemos hecho referencia más arriba (§ 6). La circulación válida de estas piezas termina en 1 de julio de 1951, y con ello desaparecerán diecisiete millones de pesetas acuñados en esta clase de monedas, aunque la cantidad efectiva de ellas que circulaba en estos últimos años debía de ser irrisoria.

Frente a esta única disposición en cumplimiento —o mejor que parece preparar el cumplimiento— del nuevo sistema monetario, existen otras que significan la continuación del régimen provisio-

nal del «primer período transitorio». Aunque por las razones que acabamos de exponer en la sección anterior no parece probable que nuestro nuevo sistema monetario pueda llegar a ponerse en práctica sin grandes alteraciones, la literatura oficial trata de adaptar la política de acuñaciones posterior a él a las normas del mismo. La ley del sistema se declara, por tanto, en suspenso, mas no derogada, si bien el mismo intento de ajustar el régimen provisional a las características utilizables del definitivo hace pensar que la suspensión será larga.

Como se ha visto, en la circulación metálica presente se pueden distinguir dos grupos, por seguir el orden cronológico que ha presidido nuestra exposición. En el primero figuran las piezas de acuñación anterior al nuevo sistema monetario, es decir, pertenecientes al «primer período transitorio», aunque alguna de las emisiones sea posterior a él, y en el segundo («segundo período transitorio») las acuñaciones posteriores al dicho sistema.

En el primer grupo figuran dos acuñaciones. La de piezas de diez y cinco céntimos de la ley de 3 de mayo de 1940 (§ 7, I) y la de monedas de una peseta de la ley de 18 de marzo de 1944 (§ 7, II).

Las características técnicas de los discos que sustituyeron a la antigua «calderilla» son las siguientes <sup>47</sup>:

Valor	Y		Permiso	Peso	Permiso	Forma	Diámetro	Importe crítico en los pagos entre particulares
	Aluminio	Cobre						
10 cts.	975	25	10	1,85	15	Redonda. Cantado.	23	Hasta 5 pesetas.
5 »	»	»	»	1,15	»	Idem.	20	Idem.

La condición de dinero de curso legal viene dada a estas piezas por la emisión del Estado y su admisión ilimitada en las cajas públicas, y por las características reseñadas se trata de dinero feble y obligatorio hasta un importe crítico (divisionario), aunque como sabemos haya recibido la nueva calificación legal de «fraccionario» (§ 8).

Se han practicado tres emisiones de estas piezas, de acuerdo con las siguientes disposiciones y por los importes que se citan <sup>48</sup>:

	En monedas de 10 céntimos	En monedas de 5 céntimos
	Pesetas	Pesetas
Ley de 3 de mayo de 1940.....	22.500.000	8.750.000
Ley de 8 de noviembre de 1941.....	25.000.000	10.000.000
Ley de 31 de diciembre de 1945.....	25.000.000	10.000.000
<i>Totales</i> .....	72.500.000	28.750.000

Al terminar el año 1950 las cantidades realmente acuñadas de estas monedas son las siguientes, según datos de la Memoria para dicho año (en prensa) de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre: monedas de 10 céntimos, 70.968.578,90 pesetas; monedas de 5 céntimos, 27.952.418,85 pesetas. Como se ve, muy cerca de los límites autorizados.

Las monedas de cada emisión se diferencian unas de otras por llevar en el anverso, junto con la inscripción «España» y un guerrero a caballo del tipo de las monedas hispanorromanas de Oseca, la fecha respectiva de su acuñación. Su reverso es el mismo en todas las emisiones, con el escudo nacional y la leyenda «Diez céntimos» o «Cinco céntimos» <sup>49</sup>.

El importe total actualmente autorizado de 101.250.000 pesetas no llega a duplicar el que sustituyó de piezas de bronce de 1868 (§ 6), pero aún faltan 28.750.000 pesetas para llegar a los 130 millones que figuran para esta clase de dinero en el plan de fabricación de la ley del sistema monetario <sup>50</sup>, bien entendido que no existiendo monedas de 25 céntimos desde 1 de julio de 1951, esos 130 millones han de sustituir los 60 aproximadamente que de cobre y cuproníquel circulaban en 1935.

Ni por la cantidad acuñada, ni por los metales empleados, etc., etcétera (compárese el cuadro del § 8), presentan estas monedas similitud alguna con las definitivas descritas en el sistema monetario vigente, salvo el tradicional importe crítico de cinco pesetas mantenido por las nuevas disposiciones.

Por la ley de 18 de marzo de 1944 parece que se quiso dar una anticipación a la después promulgada del sistema monetario,



«disponiendo un cuadro de acuñaciones de dinero «divisionario» (en el especial sentido en que emplea el término nuestra legislación), que sólo en parte se ha cumplido.

Se autorizaron acuñaciones de piezas de 2,50, 1 y 0,50 pesetas, pero sólo la moneda que representa la unidad de cuenta del sistema ha sido puesta en circulación, pues aunque después se han emitido piezas de 0,50 céntimos ha sido con características diferentes. Las características técnicas de la misma son las siguientes <sup>51</sup>:

Valor	L E Y		Permiso	Peso	Permiso	Forma	Diámetro	Importe crítico en los pagos entre particulares
	Cobre	Aluminio						
	Milésimas	Milésimas	Milésimas	Gramos	Milésimas		Milímetros	
1 pta.	900	100	3	3.5	15	Redonda Cantostriado.	21	Hasta 50 pesetas

Este dinero, como el anterior de aluminio, es emitido por el Estado y de adquisición ilimitada en las cajas públicas; se trata, por ello, de dinero de curso legal, feble y obligatorio hasta un importe crítico (divisionario). De él se han practicado las dos emisiones que reseñamos <sup>52</sup>:

	Pesetas
Ley de 18 de marzo de 1944.....	150.000 000
Ley de 27 de diciembre de 1947.....	150.000 000
TOTAL.....	300.000.000

La cantidad efectivamente acuñada a final de 1950 es de pesetas 188.655.000, según datos de la Memoria de la Fábrica de Moneda y Timbre citada más arriba.

Las monedas de estas dos emisiones se diferencian unas de otras por los signos de la cartalidad (§ 2), pues en tanto las de la primera ostentan en el anverso la leyenda «España-1944», junto con el escudo nacional, y en el reverso la inscripción «1 peseta» <sup>53</sup>, las de la segunda llevan en el anverso la efigie del Jefe del Estado orlada con la inscripción «Francisco Franco, Caudillo de España por la G. de Dios-1947», y en el reverso el escudo nacional y la misma leyenda que las piezas de 1944 <sup>54</sup>. La razón de esta variación la

declara la exposición de motivos de la ley de 27 de diciembre de 1947, diciendo que, «en tanto las circunstancias mundiales no aseguren un normal abastecimiento de metales que permitan poner en ejecución la moneda definitiva de la nación, cuyas características fueron fijadas por la ley de 18 de diciembre de 1946..., es obligado sustituir el actual anverso (el de 1944) de la moneda, ya que la última ley citada señala que la definitiva ostente la efigie del Jefe del Estado». Por un *lapsus* muy disculpable, los legisladores de 1947 no percibieron que la exigencia de la ley del sistema monetario a que aluden se refiere sólo a las piezas de plata de 5, 10 y 25 pesetas, pero no a las que el sistema llama, con razón en este caso, dinero divisionario <sup>55</sup>.

Para este dinero de una peseta se han superado las previsiones de fabricación del nuevo sistema, puesto que fijadas en doscientos millones de pesetas <sup>56</sup> son ya trescientos los autorizados.

En el segundo grupo se han practicado también dos acuñaciones. La de piezas de níquel de cinco pesetas de la ley de 16 de julio de 1949 (§ 7, II) y la de cuproníquel de cincuenta céntimos de la ley de 22 de diciembre de 1949 (§ 8).

La acuñación de las monedas de níquel que sustituyen a los antiguos «duros» de plata, demuestra la imposibilidad de cumplir por ahora la nueva ley monetaria, emitiendo los discos de plata que allí se anunciaron. La emisión se efectúa, no obstante, según declara la exposición de motivos de la ley, con carácter «circunstancial... y para dar satisfacción a los círculos comerciales, industriales y financieros de la nación, que reclaman mayor proporción de moneda metálica». Sin embargo, se ha procurado en todo lo posible cumplir las disposiciones del vigente sistema, y las características técnicas enunciadas en el cuadro del § 8 se han mantenido en la elaboración del nuevo «duro», con la excepción, claro es, de la materia con que está fabricado, puesto que en lugar de ser plata es níquel de al menos 99 por 100 de pureza, pudiendo ser cobalto hasta el 1 por 100, y la de aumentar a 3 por 100 la tolerancia del peso desde las diez milésimas de la ley de 1946 <sup>57</sup>.

Como en los demás tipos de piezas circulantes, nos encontramos aquí con un dinero de curso legal en virtud de la emisión por el Estado y su aceptación ilimitada en los pagos a las cajas públicas, que es feble por su origen y obligatorio hasta el importe crítico de ciento cincuenta pesetas desde el punto de vista funcional.

No es dinero divisionario a tenor del especial uso que hace del término nuestra ley monetaria, pero así ha de calificarse en cuanto se le juzgue desde fuera de la letra impresa del *Boletín Oficial del Estado* <sup>58</sup>.

Los preceptos relativos a los signos *cartales* de las piezas de plata de cinco pesetas, contenidos en la ley monetaria de 1946, se han aplicado también a los nuevos discos de níquel de aquel importe, con lo que prevaleció criterio diferente del expresado en la Orden ministerial acabada de citar en la nota <sup>58</sup>, habiéndose considerado aquí esencial el valor de cuño y el importe crítico del pago, y no la clase de metal empleado. Consiguientemente, los nuevos «duros» presentan en su anverso la efigie del Jefe del Estado orlada por la leyenda «Francisco Franco, Caudillo de España por la G. de Dios» y la fecha de emisión (1949), y en el reverso el escudo nacional y las palabras «Cinco pesetas» <sup>59</sup>.

La emisión autorizada alcanza la cifra de mil millones de pesetas <sup>60</sup>, comenzadas a poner en circulación, según decimos en la nota <sup>58</sup>, en septiembre de 1949, por Orden ministerial de 5 de agosto del mismo año. Se ha superado en doscientos cincuenta millones de pesetas el plan de acuñación que para la moneda de plata del mismo importe prevé el sistema monetario <sup>61</sup>, pero al final de 1950 sólo habían sido acuñadas 108.060.000 pesetas (datos de la Memoria ya citada de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre).

La última emisión efectuada hasta la fecha ha sido la de piezas de cuproníquel de cincuenta céntimos, ordenada por la ley de 22 de diciembre de 1949, bien que con carácter provisional (lo que refrenda una vez más la simple suspensión del nuevo sistema monetario), y con el fin de renovar la tradición española de las monedas de «dos reales» o de «media peseta», según declara la exposición de motivos de la ley citada.

Las características técnicas de estas piezas son las siguientes <sup>62</sup>:

Valor	L E Y		Tolerancia	Peso	Tolerancia	Forma	Díametro	Agujero central	Importe crítico en los pagos entre particulares
	Cobre	Níquel	—	—	—		—	—	
	Milésimas	Milésimas	Milésimas	Gramos	Milésimas		Milímetros	Milímetros	
50 cts.	750	250	10	4	15	Redonda. Canto liso	20	4	Hasta 25 pesetas

También se trata aquí de dinero de curso legal, feble, y obligatorio hasta un importe crítico (divisionario)<sup>63</sup>. Coincide en este caso el concepto teórico de dinero divisionario atribuible a estas monedas con la calificación que de ellas se hace en la ley monetaria, pero su importe crítico es nuevo en nuestra legislación y marca una separación entre el de unos cuños «divisionarios» —en el sentido dado a la palabra por la ley del sistema— (50 céntimos) y otros (1 y 2,50 pesetas). La emisión no se acomoda (compárese el cuadro del § 8) en absoluto a las prescripciones de la ley del sistema monetario para piezas del mismo valor, y en todo caso, así como la acuñación de las monedas de níquel de cinco pesetas parece iniciar la sustitución de la serie de las monedas de plata, aquí la similitud mayor es con las del dinero «fraccionario», cuya ley de mezcla, tolerancias de ésta y del peso, agujero central, etc., aparecen como características del dinero divisionario de media peseta. Este dinero ostenta en su anverso, junto con una alegoría de la Marina española y la fecha de su acuñación, la inscripción «España» exigida por la ley monetaria. El reverso presenta al escudo nacional separado en cuarteles y la leyenda «50 céntimos».

El volumen de la emisión se fija en ciento cincuenta millones de pesetas<sup>64</sup>, con lo que persiste la tendencia a sobrepasar las cantidades prefijadas en el sistema, tal como ocurrió ya en las acuñaciones de piezas de una y cinco pesetas. Aquí, no obstante, la diferencia ha sido muy grande, pues de los doce millones y medio de pesetas proyectados<sup>65</sup> se ha pasado a una cifra doce veces mayor. Todo ello justifica la apreciación hecha más arriba (§ 8) acerca de la insuficiencia de los planes de acuñación del nuevo sistema monetario.

Al terminar el año 1950 la cantidad acuñada de cuproníqueles es de 100.000.000 de pesetas, según los datos de la Memoria de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre repetidamente citada.

Sumando ahora los importes de las piezas existentes, sustitutivas de la antigua circulación de plata (§ 5. nota <sup>16</sup>), resulta un total de 1.450 millones de pesetas, superior, por tanto, en más de 146 millones de pesetas a la circulación noble desaparecida y superior también en 487,5 millones de pesetas a la proyectada por la ley del sistema monetario para las mismas piezas. Como se ve, el exceso es menor, comparativamente, que el visto antes entre las piezas nuevas de 10 y 5 céntimos y la antigua «calderilla» del De-

creto-ley de 1868. Pero además, tenidas en cuenta las acuñaciones realmente efectuadas, en la nueva «calderilla» hay ya fabricados casi los 101.250.000 pesetas autorizados (exactamente, 98.920.997,75 pesetas), mientras que para las monedas de 0,50, 1 y 5 pesetas sólo se han acuñado 396.715.000 pesetas de los 1.450 millones dichos.

Podemos hacer unos cuadros comparativos que muestren en síntesis el desarrollo expuesto. El primero se referiría al dinero que nuestra ley monetaria llama «fraccionario»:

	Pesetas
(a) Circulación teórica, en 1936, de piezas de 5, 10, y 25 cts...	60.722.213,11
(b) Circulación real, aproximada, en 1936, de dichas piezas...	60.000.000,00
(c) Circulación proyectada por la ley del Sistema Monetario de 1946, para piezas de los mismos cuños.....	167.500.000,00
(d) Circulación autorizada al final de 1950 (piezas de 5 y 10 céntimos).....	101.250.000,00
(e) Acuñación efectuada hasta fin de 1950 (piezas de 5 y 10 céntimos).....	98.920.997,75
(f) Diferencia, en más, entre la circulación actual y la real, aproximada, de 1936 [(e)-(b)].....	38.920.997,75

Tenida en cuenta la elevación de los precios a partir de 1936 y los demás factores de transformación de la economía española desde aquella fecha, la cifra de casi 99 millones de pesetas del dinero de vellón no parece suficiente para nuestras necesidades circulatorias actuales.

El segundo cuadro reflejaría el dinero que la ley monetaria llama «divisionario», más las piezas de níquel de 5 pesetas, que no pueden clasificarse de acuerdo con la ley:

	Pesetas
(a) Circulación teórica, en 1936, de piezas de 0,20, 0,50, 1, 2 y 5 pesetas.....	1.303.962.648,20
(b) Circulación real, aproximada, en 1936, de las mismas piezas, descontadas las de 0,20 pesetas que ya no circulaban y habida cuenta de las reservas de caja.....	650.000.000,00
(c) Circulación proyectada por la ley del Sistema Monetario de 1946, sustitutiva de la anterior (piezas de 0,50, 1, 2,50, 5, 10 y 25 pesetas).....	2.275.000.000,00
(d) Circulación autorizada al final de 1950 (piezas de 0,50, 1, y 5 pesetas).....	1.450.000.000,00
(e) Acuñación efectuada hasta fin de 1950 (piezas de 0,50, 1 y 5 pesetas).....	396.715.000,00
(f) Diferencia, en menos, entre la circulación actual y la real, aproximada, de 1936 [(b)-(e)].....	253.285.000,00

Esta última cifra, sin embargo, no es admisible, porque la acuñación hecha, (e), dista mucho de hallarse en circulación, y a su vez, del volumen efectivamente puesto en circulación, siempre habría de hacerse algún descuento por reservas de caja. Disminuido así el sustraendo (e), el resto (f) debe ser mayor que el cifrado en nuestro cuadro.

No se poseen datos para separar dentro del total de dinero metálico efectivamente en circulación la parte correspondiente a las monedas de 5 y 10 céntimos de la referida a las restantes piezas. Se tiene, en cambio, aquella cifra total <sup>66</sup>, que es de 339,4 millones de pesetas para 1950. Considerando que todas las acuñadas en monedas de 5 y 10 céntimos estarán ya en circulación (pues no se practican acuñaciones de esta clase desde 1948), y siendo esta cifra de 98.920.997,75 pesetas, según acabamos de ver, podemos restarla de la circulación total, con lo que quedaría reducida a 240,4 millones de pesetas en piezas de 0,50, 1 y 5 pesetas. La Memoria del Banco de España, citada en la nota <sup>66</sup>, estima en 8,9 millones de pesetas las reservas metálicas en la caja del Banco durante 1950, y aunque aquí estén también las piezas de 5 y 10 céntimos, como algún descuento deberá efectuarse por las reservas en otros Bancos (oficiales y privados), puede restarse esa cifra de los 240,4 millones de pesetas dichos, sin que se nos oculte el error que esta deducción puede tener. Con esto llegamos a un volumen real de circulación en 1950 de monedas de 0,50, 1 y 5 pesetas que oscilaría entre 230 y 232 millones de pesetas. Es decir, poco más de una tercera parte de la circulación noble de plata que se ha calculado aproximadamente para 1936. Se comprende ahora lo lejos que estamos aún de la sustitución de los billetes de pequeños valores (inferiores a 25 pesetas) por moneda metálica, puesto que la cifra de circulación de aquéllos al final de 1950 es de 2.078.908.605 pesetas <sup>67</sup>. La sustitución implicaría (descontando las acuñaciones de monedas de 0,50 céntimos, que se elevan a 100 millones de pesetas) la fabricación de piezas por valor de 2.014.193.605 pesetas.

Podemos ahora establecer un tercer cuadro con las cantidades totales de dinero metálico español, que resumiría los dos anteriores. (Véase cuadro de la página siguiente.)

De las cifras de este cuadro se deduce una diferencia entre la circulación metálica real de 1936 y la de 1950 que es mayor de lo que pudiera ser, puesto que hay dinero acuñado que aún no se ha

puesto en circulación. Teniendo en cuenta esto, son sólo pesetas 214.364.002,25 las que habrían de fabricarse para ponernos a la altura de anteguerra. La posición conseguida a lo largo de diez años de acuñaciones (que se reseñan más abajo) no autoriza a fijarse para un período inmediato metas más ambiciosas que el

	Pesetas
(a) Circulación metálica teórica en 1936.....	1.364.684.861,31
(b) Circulación metálica real, aproximada, en 1936.....	710.000.000,00
(c) Circulación metálica proyectada por la ley del Sistema Monetario de 1946.....	2.442.500.000,00
(d) Circulación metálica autorizada al final de 1950.....	1.551.250.000,00
(e) Acuñación efectuada al final de 1950.....	495.635.997,75
(f) Circulación real, aproximada, al final de 1950.....	330.500.000,00
(g) Diferencia, en menos, entre la circulación real, aproximada actual y la de la misma índole de 1936 [(b)-(f)].....	379.500.000,00

conseguir la igualación de circulaciones que acabamos de apuntar. Para ello se tropezará, no obstante, con graves obstáculos, derivados de la penuria general de metales en el mundo y el alza consiguiente de sus precios. Es probable que en la actualidad resulte ya más cara la fabricación de nuestras piezas de 50 céntimos que las de una peseta, y la subida espectacular del níquel en los últimos dos años tiene que haber encarecido notablemente la acuñación de nuestros «duros». Una continuación persistente en el crecimiento de los precios del metal citado, y en el cobre, podría incluso dar al traste con la posición lograda tras grandes esfuerzos. En tal caso no sólo habría de dejarse indefinidamente en suspenso nuestra vigente ley monetaria, sino que existirían grandes razones para modificar las normas provisionales que hoy nos rigen, con vistas a una circulación metálica de menores pesos, sustitución de ciertos metales por otros (cosa difícil) y, desde luego, atendidas las variaciones de nuestro nivel de precios, prudente creación de piezas con valores de cuño más altos. Esta última e indiscutible necesidad introduce un factor de rectificación en la interpretación de la diferencia, vista en el cuadro expuesto más arriba, entre la circulación aproximada de 1936 y la actual. Sin duda la elevación actual de los precios —en relación a los de nuestra anteguerra— hace hoy innecesario disponer de un volumen de dinero de peque-

ños cuños que era antes indispensable. Las piezas de 25 céntimos (a nuestro juicio, con mucha razón retiradas), o las de 50 céntimos, apenas sirven ahora para efectuar pagos autónomos. Pueden necesitarse las de 5 y 10 céntimos para ajustar los cambios de pagos más altos, más también que como monedas autónomas (sobre todo las primeras, según se ha dicho ya, § 6). Pero sobre todo se siente la necesidad de piezas de 10 pesetas, cuyo cuño, que hubiera sido relativamente alto hace unos años, es hoy expresivo de pagos muy comunes.

Presentemos, por último, dos cuadros generales, uno de resumen de las acuñaciones practicadas hasta la fecha y otro que nos dé una visión de conjunto del sistema de dinero metálico español en la actualidad:

Acuñaciones de dinero metálico español <sup>68</sup>

(En pesetas)

AÑOS	5 céntimos	10 céntimos	50 céntimos	1 peseta	5 pesetas
1941 a 1945...	15.750.297,15	39.387.431,80	—	51.950.000	—
1946.....	9.225.000,00	11.650.000,00	—	53.000.000	—
1947.....	2.750.000,00	18.900.000,00	—	39.000.000	—
1948. . . . .	227.121,70	1.031.147,10	—	13.105.000	—
1949.....	—	—	—	27.600.000	3.060.000
1950.....	—	—	100.000.000	4.000.000	105.000.000
<i>Totales ..</i>	27.952.418,85	70.968.578,90	100.000.000	188.655.000	108.060.000

Dinero metálico español en 1 de enero de 1951

(No incluidas las piezas de 25 céntimos, que desaparecerán en 1951)

Cuños	METALES	L E Y Milésimas	CLASE DE DINERO		Importe crítico en los pagos entre particulares... Divisario	Circulación autorizada Pesetas	Acuñaciones efectuadas Pesetas
			Por su origen	Por su función			
5 cts.	Aluminio-Cobre	975-25	Feble	Obligatorio hasta un importe crítico. Divisario	5 pts.	28.750.000	27.952.418,85
10 »	Cobre-Níquel	750-250			Idem.	72.500.000	70.968.578,90
50 »	Cobre-Aluminio	900-100			25 pts.	150.000.000	100.000.000,00
1 pta.	Cobre-Aluminio	900-100			50 »	300.000.000	188.655.000,00
5 pts.	Níquel (Cobalto)	990-10			150 »	1.000.000.000	108.060.000,00



Con esto tenemos terminado el estudio del dinero metálico español y se puede comenzar el examen del dinero de papel en nuestra patria.

JOSE M.<sup>a</sup> NAHARRO

#### NOTAS

<sup>1</sup> Nos referimos en general a las teorías nominalistas del dinero, y en especial a la teoría «cartal» de G. F. KNAPP y sus seguidores: R. KAULLA, R. DALBERG, K. ELSTER y sobre todo F. BENDIXEN, aunque algunos de ellos defiendan ya un concepto de dinero menos estrecho que el del iniciador, concepto que permite incluir como tal a los medios de pago bancarios. Pueden también incluirse en este grupo algunos otros escritores nominalistas —aunque no sean «cartalistas»— de los que, separados en «nominalistas idealistas» y «nominalistas materialistas», estudia H. S. ELLIS en su *German Monetary Theory, 1905-1933*; Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1934, a cuyo capítulo III remitimos a quien desee ampliar esta nota y obtener las referencias bibliográficas oportunas.

<sup>2</sup> Para G. F. KNAPP sólo es dinero aquel medio de pago que deriva su validez de la proclamación del Estado. Por ello hay medios de pago que fueron dinero y ya no lo son, así como otros que todavía no son dinero, según el Estado haya abandonado la protección de los mismos o no los haya tomado en consideración aún. Cfr.: G. F. KNAPP, *Die staatliche Theorie des Geldes*, 4.<sup>a</sup> edición; Munich y Leipzig, Duncker-Humboldt, 1923, págs. 31 y 2.

<sup>3</sup> El primero define el dinero como «cualquier cosa que es generalmente aceptada en pago de mercaderías o en descargo de otros géneros de obligación comercial»; D. H. ROBERTSON, *Money*, Londres y Cambridge, Nisbet y C.<sup>a</sup>, ed. revisada 1928, reimpresión 1946, pág. 2. J. M. KEYNES, en *A Treatise on Money*; Londres, MacMillan, 1930, vol. I, pág. 3, dice que dinero es «aquello por cuya entrega se liquidan las obligaciones procedentes del intercambio y las demás obligaciones pecuniarias, y en cuya sustancia se mantiene un depósito de capacidad general de compra». Para otras definiciones similares a éstas —a que también alude— y la suya propia, que abunda en idénticos criterios, véase el primer libro español sobre la materia: L. OLARIAGA, *El dinero*; Madrid, colección «Moneda y Crédito», 1947, págs. 12 y sigs.

<sup>4</sup> Se usa la expresión «curso legal», porque gramaticalmente designa con justeza lo que se pretende definir más que por ser empleada con significado uniforme por nuestra legislación monetaria y por nuestra literatura económica. Como esta última afirmación puede parecer aventurada a muchos —el autor confiesa que antes de redactar este estudio hubiera formado parte del presunto grupo que proteste— convendrá citar algunos ejemplos en apoyo de ella, sin —por supuesto— pretender agotar éstos.

En el precepto del art. 1.170 del Código civil, transcrito en el texto, cabe interpretar las palabras «curso legal» de la manera que aquí se hace. Problema completamente distinto es por qué el Código limitó la facultad liberatoria de deudas al dinero de oro y plata y excluyó otras clases de dinero (dinero de bronce) que, sin duda, también «corría legalmente» y tenía poder liberatorio, aunque fuese limitado (es decir, aunque sólo pagaba obligatoriamente entre particulares hasta un cierto importe). Esta limitación no era la causa del precepto que privilegiaba al oro y la plata, puesto que parte de la moneda de esta última materia tampoco tenía poder liberatorio ilimitado, según diremos en seguida y expondremos con detalle más tarde (§ 5). Tampoco parece legítimo entender «curso legal» por «poder liberatorio ilimitado» —con lo que la moneda de plata a que aludió el Código sería sólo la de cinco pesetas—, pues la ley civil no podía prohibir la liquidación de deudas inferiores a cincuenta pesetas en discos de plata de cuño inferior a cinco, cuya obligatoria admisión entre particulares preceptuaba el art. 4.º del Decreto-ley de 19 de octubre de 1868, ni la liquidación de las deudas inferiores a cinco pesetas en la moneda de bronce que entonces circulaba, cuya obligatoria admisión por los particulares hasta aquel importe establecía también el Decreto-ley de 1868 en su art. 5.º Con todo, esta última admisibilidad forzosa del pago en dinero de vellón es la que negaba, cualquiera interpretación que se le dé, el art. 1.170 del Código civil. Un ejemplo de cómo luchan los privatistas con este problema, sin poderlo resolver de manera satisfactoria, puede verse en JOSÉ MARÍA MANRESA, *Comentarios al Código civil español*; Madrid, 1907, tomo VIII, pág. 293. Pero volviendo a nuestra cuestión, el que los civilistas incurriesen en una redacción que da un sentido ambiguo a la frase «curso legal», y que, en cualquier caso, creasen un conflicto entre las disposiciones del Código y otras vigentes a la promulgación de éste, no nos impide a los economistas intentar dar un contenido plausible a la frase discutida. Otros ejemplos de empleo de la misma en análogo sentido al que se da en este trabajo los ofrecen el Decreto-ley de 6 de enero de 1887, que declaró «fuera de curso legal» las monedas de plata de veinte reales y todas las de cobre y bronce de sistemas anteriores al de 1868, y la ley de 20 de enero de 1939 (y sus disposiciones complementarias), por la que «se priva de curso legal a la moneda española de plata». Hemos citado estos dos ejemplos, tan separados en el tiempo, para que no se nos tache de utilizar sólo legislación muy antigua o muy moderna. En ambos resplandece que «curso legal» significa lo que hemos postulado más arriba, es decir, dinero que era tal en virtud de algún especial señalamiento del Poder público, lo mismo fuera dinero de poder liberatorio ilimitado que dinero de poder de pago limitado. Se pudiera «poner que en estos casos «curso legal» significa sólo «circulación legal», y que como el dinero bancario, sin duda, no circula ilegalmente, la expresión no es bastante para separar el dinero en sentido jurídico del que sólo lo es económicamente. Pero que el dinero bancario no se use fuera del Derecho en manera alguna autoriza a pensar que éste, mediante un acto positivo (emisión estatal o aceptación ilimitada en las cajas públicas) haya reconocido su existencia como instrumento jurídico de pago. Cuando se excluye el «curso legal» para las monedas a que aluden las disposiciones referidas, está implícito el hecho de que un día les fué conferido dicho «curso legal» por una disposición

o acto significativo del orden jurídico-político. Si por alguna razón el Estado decidiese que el dinero bancario no debiera circular, prohibiría su uso, pero no habría de privarle de un «curso legal» que no le había otorgado. Un ejemplo más en favor de la interpretación que aquí se defiende puede verse en la ley de 24 de noviembre de 1938, art. 3.º, cuando define el delito de atesoramiento como «... la posesión de monedas metálicas dotadas de curso legal, sean de plata, cuproniquel, bronce u otras aleaciones». Pero existen, según hemos advertido, ejemplos de utilización de la frase «curso legal» en sentido diferente del visto hasta ahora. El propio Decreto-ley de 1868, en su art. 5.º, cuando establece que la moneda de bronce no tendrá «curso legal entre particulares en cantidad que exceda de cinco pesetas», está refiriendo la frase en discusión al poder liberatorio del dinero, y no a su condición de medio jurídico de pago. Otro tanto sucede en la exposición de motivos de la ley de 9 de noviembre de 1939, que confirió poder liberatorio ilimitado al billete del Banco emisor, en la que se habla del «principio del curso legal y del pleno poder liberatorio de los billetes de Banco», fundiendo en una sola dos cosas que en otras disposiciones son diversas. La ley de Ordenación bancaria vigente distingue, sin embargo, con toda claridad, en su art. 11, el «curso legal» del «pleno poder liberatorio» de los billetes, bien que el sentido más natural que se desprende de la redacción (puesto en relación con la misma frase que aparece en el anverso de los billetes de valores inferiores a 25 pesetas) es que la frase «curso legal» significa dinero definitivo, puesto que sustituye al «pagará al portador» característico de los billetes convertibles. Claro es que los de importe superior a cinco pesetas (los de diez pesetas prácticamente no circulan) aún conservan la forma *cartal* tradicional en nuestro dinero convertible (véase § 3 para los conceptos de dinero definitivo y convertible). Pero de todo esto nos ocuparemos con más detenimiento al estudiar el dinero de papel español. Lo dicho me parece suficiente para que se comprenda qué vaguedad había —y no es más que otro ejemplo— en la expresión de la base 2.ª, art. 1.º, de nuestra vieja ley de Ordenación bancaria, cuando decía al ocuparse de la reserva plata de los billetes: « la existencia de plata será de curso legal».

Los ejemplos de análogas variedades de interpretación de las palabras «curso legal» podían extenderse mucho en nuestra no muy extensa literatura sobre temas monetarios. No obstante, ello tiene menos valor; como máximo el que pudiera tener esta nota. No nos resistimos, sin embargo, a citar una muestra peculiar, por tratarse de algo que supera la esfera privada, aunque sin entrar por entero en la pública: en los últimos balances del Banco de España, al separar en la partida de Caja las especies metálicas, se distingue, por un lado, «Moneda metálica de curso legal», y por otro «Aluminio y cuproniquel» (balance de 30 de diciembre de 1950). Como en la primera no puede figurar otra cosa que las piezas de una y cinco pesetas, y para nosotros tanto ellas como las de cinco, diez y veinticinco céntimos (estas últimas todavía en circulación en aquella fecha) son de «curso legal», es decir, son dinero del Estado (jurídico), y todas ellas pagan con limitación, aunque ésta sea diversa, no se comprende qué significación tienen las palabras «curso legal» en el balance del Banco emisor.

<sup>5</sup> Los textos legales vigentes concordantes con la disposición fundamental del art. 1.170 del Código civil son el art. 1.754 del Código civil: «La obligación del que toma dinero a préstamo se regirá por lo dispuesto en el art. 1.170 de este Código...», y el art. 312 del Código de Comercio: «Consistiendo el préstamo en dinero pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida, con arreglo al valor legal que tuviere la moneda al tiempo de la devolución, salvo si se hubiera pactado la especie de moneda en que había de hacerse el pago, en cuyo caso la alteración que hubiese experimentado su valor será en daño o en beneficio del prestador (obsérvese de pasada que esta última declaración del Código, pretendiendo fijar la posición del prestador, la identifica con la del prestatario)... Si los préstamos fueren en especie deberá el deudor devolver, a no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad o su equivalencia en metálico, si se hubiere extinguido la especie debida.»

Para disposiciones jurídicas similares en las legislaciones extranjeras puede consultarse A. NUSSBAUM, *La teoría jurídica del dinero* (trad. del alemán por L. Sancho Seral); Madrid, V. Suárez, 1929, pág. 469 y sigts.

<sup>6</sup> B. NOGARO, *La monnaie et les phénomènes monétaires contemporains*; París, Giard, ed. 1924, págs. 10 y 11.

<sup>7</sup> Más adelante veremos (IV), al estudiar el dinero bancario español, la iniciación de su consideración jurídica en recientes disposiciones legales.

<sup>8</sup> Cfr.: G. F. KNAPP, *op. cit.*, págs. 85 y 86. De acuerdo con el también J. M. KEYNES, *op. cit.*, págs 6 y 7 (nota 1).

<sup>9</sup> Como hemos visto (nota <sup>1</sup>), el límite de satisfacción del acreedor es diverso según el dinero, en sentido jurídico, sea de poder liberatorio ilimitado o limitado —dinero *obligatorio* (§ 3)—, pero ello no invalida nuestro argumento.

<sup>10</sup> Los ejemplos de estas situaciones podrían multiplicarse. Con ocasión de guerras u otros graves desórdenes el dinero en sentido jurídico se transforma a veces en un objeto inútil, y es sustituido por las mercancías más diversas. Alemania ha conocido en la última postguerra la circulación general de cigarrillos como medio de cambio y pago, y el tabaco cumplió también funciones monetarias en la zona roja española durante nuestra guerra.

<sup>11</sup> Esta separación trasciende incluso al lenguaje, y se encuentran vocablos en los idiomas cultos que, a pesar de usarse a veces de manera indistinta, pueden expresar la separación entre el concepto amplio de los medios de cambio y pago (concepto económico) y el estrecho (concepto jurídico). En España serían, respectivamente, dinero y moneda; en francés, *argent* y *monnaie*; en inglés, *currency* y *money*; en alemán, *Umlaufmitteln* y *Geld*, etc. Aunque en los idiomas latinos la significación relativa es distinta que en los no latinos, y la pérdida de significado preciso por el uso vicioso y sinónimo no permite atribuir excesivo peso a esta distinción, es, sin duda, un elemento más que copera a la separación de los conceptos establecidos, y me limito a trasladarlo tal como lo he oído muchas veces de labios del profesor L. OLARIAGA y en parte apunta él por escrito en *La política monetaria en España*; Madrid, Victoriano Suárez, 1933, pág. 13. Hemos dicho antes, al citar otro libro del pro-

tesor OLARIAGA, que es el primero entre los españoles; de éste es obligado señalar que por su fecha, su tema y su doctrina constituye una contribución única en nuestra bibliografía económica, siendo superior a muchos de los libros extranjeros de su época que han alcanzado renombre universal.

<sup>12</sup> Cfr.: J. M. KEYNES, op. cit., págs. 5 y 6.

<sup>13</sup> Cfr.: D. H. ROBERTSON, op. cit., págs. 42 y 43.

<sup>14</sup> Cfr.: G. F. KNAPP, op. cit., pág. 87, advirtiendo que la terminología especial de este autor ha sido suprimida.

<sup>15</sup> Cfr.: G. F. KNAPP, op. cit., pág. 93.

<sup>16</sup> Desde 1873 habían limitado Francia y Bélgica la cantidad diaria que podía acuñarse de plata. Al siguiente año la Unión Monetaria Latina fijó el límite máximo de 60 millones de francos para las piezas de cinco francos acuñables en Francia, estableciendo topes aún menores para los demás países de la Unión y totalizando un valor de 120 millones de francos para toda ella. Francia mantuvo todavía la libre acuñación sobre la base de atender al primer llegado hasta el agotamiento de su cupo, mientras los otros países contratantes la suspendieron, acuñando oficialmente los Gobiernos y ganando la diferencia entre el precio libre de la plata y el valor de cuño. Pero en 1876 hubo de suspender también Francia la libre acuñación, y en 1878 quedó suspendida la de piezas de cinco unidades monetarias para todos los miembros de la Unión, salvo una pequeña cantidad tolerada a Italia a fin de reanudar el pago en especies después de un largo periodo de circulación de papel depreciado (cfr.: D. H. LEAVENS, *Silver Money*, Bloomington, Ind., Principia Press, 1939, pág. 32). Según se ve, España entró también con retraso en la política de restricción de la libre acuñación de plata, y aún fué mayor éste con respecto a la supresión absoluta de la emisión estatal de nuevas piezas, que se seguían acuñando en las zecas públicas al comenzar el siglo xx. Las cifras de fabricación son las siguientes:

	<i>Pesetas.</i>
Durante el periodo de libre acuñación (1868-1878), en moneda de cinco pesetas .....	273.446.605,00
Desde 1878 a 1902, acuñaciones oficiales en moneda de cinco pesetas .....	778.755.825,00
TOTAL .....	1.052.202.430,00
Acuñaciones en las otras monedas de plata del sistema hasta 1902 .....	251.760.218,20
TOTAL .....	1.303.962.648,20

(Cfr.: F. GIL Y PABLOS, *Estudios sobre la moneda y los cambios*, Madrid, 1906, anexo núm. 10, pág. 365.)

Con posterioridad a 1902 aún se acuñó por valor de casi treinta millones de

pesetas, pero no aumenta la cantidad de plata amonedada, pues a partir de la ley Urzáiz de 1901 sólo se autorizó el uso de metal procedente de refundiciones.

Las ganancias procedentes de la política de acuñación oficial fueron sustanciosas, pues ya en 1880 la relación entre oro y plata era de 1 : 18, llegando a 1 : 33 en 1900. Para estas y otras oscilaciones posteriores del precio de la plata, y sus repercusiones en el valor del dinero español, así como para los comienzos del último intento de revalorización de la plata, promovido por Estados Unidos con motivo de la Conferencia Monetaria y Económica Mundial de Londres de 1932, véase el excelente trabajo del profesor J. CASTAÑEDA, al que haremos referencia en la nota siguiente.

En 1933, a punto de comenzar la política norteamericana de compras de plata, España ocupaba el quinto lugar entre los poseedores de metal blanco, después de China, India inglesa, Estados Unidos y Hong-Kong, con más de 160 millones de onzas.

Se presentó de nuevo —alrededor de 1935— otra ocasión, con motivo del alza conseguida por la política que comentamos, de sanear con escasa pérdida el dinero metálico español, pero se desaprovechó, como había ocurrido en coyuntura similar de revalorización acaecida en 1920. Ya en 1939 la política de estabilización del precio de la plata se consideró fracasada, a pesar de los esfuerzos hechos por los Estados Unidos (cfr.: D. H. LEAVENS, op. cit., páginas 164, 286 y 329).

<sup>17</sup> Según se ha dicho más arriba (§ 1 y § 4), no se pretende acometer labor histórica alguna sobre los medios de cambio y pago españoles, sino sólo exponer su sistema actual. Nuestra síntesis histórica se limita a los datos que son significativos para la inteligencia del momento presente. Para quienes deseen noticias más completas sobre las vicisitudes del sistema de 1868 y análisis más detallado de sus características, podemos referirlos a las siguientes publicaciones, a las que somos deudores inmediatos nosotros mismos: L. OLARIAGA, *La política monetaria en España* (ya cit.), principalmente págs. 35 y 46, para la fijación de ciertos conceptos fundamentales; J. CASTAÑEDA, «Esquema para un estudio sobre el dinero», folletos publicados los días 29 y 31 de agosto y 1, 3, 6 y 7 de septiembre de 1933 en el «Suplemento económico-financiero» del diario madrileño *El Sol*, así como en los números 38 y 39 (julio y agosto de 1933) de la *Revista de Ingeniería Industrial*. Este trabajo del profesor CASTAÑEDA —al que nos hemos referido en nota anterior— es, en lo que se, el más completo y redactado con depurado criterio científico de que se dispone para conocer el sistema español de dinero metálico y de papel antes del Movimiento, y es lastimoso que por los lugares donde se encuentra impreso no sea hoy de fácil consulta, ni haya logrado la difusión que merece. Una exposición de lo esencial del Decreto-ley de 1868 y sus principales transformaciones se encontrará en J. PIERNAS HURTADO, *Tratado de la Hacienda pública y examen de la española*; 4.<sup>a</sup> ed., tomo II, Madrid, 1891, págs. 304 a 310. En los *Estudios sobre la moneda y los cambios*, de F. GIL Y PABLOS (citado en nota anterior), se contienen multitud de datos sobre los problemas

monetarios del siglo XIX en toda Europa, y una exposición e implacable crítica de la política monetaria española en el último cuarto del siglo pasado (véanse en especial las págs. 171 a 183, así como sus anexos estadísticos, que son también muy útiles). La exposición más extensa (hasta su fecha) del desarrollo del sistema monetario de 1868 se encuentra en la Memoria de A. BARTHE, *Estudio crítico de la crisis monetaria*; Madrid, 1905, págs. 31 y sigts., aunque las facultades narrativas del autor superan las científicas y las críticas. Otra obra del mismo autor que suele citarse en esta coyuntura, *El problema monetario en España*; Madrid, 1908, no me ha sido posible consultarla. El discurso de R. FERNÁNDEZ VILLAVEDE, *La cuestión monetaria*; Madrid, 1890, dedicado a disquisiciones teóricas de escaso valor, contiene al final (págs. 128 y siguientes) un resumen crítico muy estimable del sistema Figuerola, así como abundantes datos estadísticos en apéndices. Las restantes publicaciones más conocidas en esta materia —V. ORTÍ Y BRULL, *La cuestión monetaria*, y A. HENNICKE, *Die Entwicklung der spanischen Währung von 1868-1906*— tienen mucho más interés para el estudio del problema del cambio exterior que para el análisis del sistema monetario. Otro tanto sucede con la menos conocida Memoria de J. M.<sup>a</sup> JIMÉNEZ, *Estudio crítico de la crisis monetaria*; Madrid, 1905, que disputó con la anterior citada de BARTHE (y ganó) el premio Conde de Toreno de la R. A. de Ciencias Morales y Políticas. A pesar del lauro ha brillado menos que la de su contrincante. La tesis de P. LEFAUCHEAUX, *La peseta et l'Économie espagnole depuis 1928*; París, sin fecha, probablemente 1936; 242 páginas, escrita como algunos de los trabajos citados anteriormente con el fin de ilustrar un período de crisis del cambio exterior español, tampoco es útil a los fines que aquí se persiguen, aparte de que su valor dentro del tema que le es propio tampoco sea exagerado.

Para los antecedentes del sistema de 1868 pueden verse las obras de J. PIERNAS HURTADO, F. GIL Y PABLOS, etc., ya citadas, y F. BRAND-G. ZOTTER, «Los orígenes de la actual valuta española», en *Revista Nacional de Economía*, número 53.

Por último, un punto interesante y poco conocido es la historia de nuestra moneda de plata en Oriente. Las monedas españolas de plata fueron las primeras que entraron en China (Carlos IV). A mediados del XIX tenían premio por su rareza, aunque con ellas competían las emisiones mejicanas posteriores a la independencia, cuya circulación era tan abundante que a fines del siglo al dinero de plata en piezas grandes se le llamaba en China *Mexican* o *Mex*. También el «duro» español acuñado en 1897 para Filipinas y los primeros ya filipinos de 1903 a 1906 llegaron a China. Cfr. D. H. LEAVENS, op. cit., páginas 95 a 97, y sobre todo A. P. ANDREW, «The End of the Mexican Dollar», en *Quarterly Journal of Economics*, vol. 18, mayo 1904, págs. 321 a 356, que es la fuente de donde LEAVENS toma su información.

<sup>18</sup> El sistema de 1868 había dispuesto también la acuñación de piezas de plata de 0,20 pesetas a la ley de 835 milésimas, peso de un gramo, con permisos respectivos de tres y diez milésimas y diámetro de 16 milímetros. De ellas se hizo una corta acuñación en 1871, pero en 1939 había ya mucho tiempo que habían desaparecido de la circulación.

<sup>19</sup> Las características técnicas de estos medios de pago eran las siguientes:

Valor	L E Y — Milésimas	Permiso — Milésimas	Peso — Gramos	Permiso — Milésimas	Diámetro — Milímetros
5 pesetas.	900	2	25	3	37
2 „	835	3	10	5	27
1 peseta.	835	3	8	5	23
0,50 „	835	3	2,50	7	18

Decreto-ley de 19 de octubre de 1868, arts. 3.º y 4.º

<sup>20</sup> Cfr.: L. OLARIAGA, *La política monetaria...* (ya cit.), pág. 35. Es un detalle curioso del sistema que, desaparecida la moneda de oro con gran rapidez —la que, además, nunca fué valuta, pues el Estado no la entregó con regularidad en sus pagos—, la fijación del dinero valutarario, que es una decisión política, se transformó en automática al no existir más que una clase de dinero que reuniese los requisitos necesarios para merecer tal calificativo. El Decreto-ley de 1868 fué en este aspecto digno de elogio, pues junto a la prescripción de admisión ilimitada en las cajas públicas de todos los medios de pago emitidos por el Estado —precepto que, unido a la acuñación oficial, los transformaba en dinero de curso legal—, se cuidó de establecer para todos aquellos que sólo eran dinero obligatorio hasta un importe crítico (divisionario), no sólo la facultad de no aceptarse por los particulares por encima de aquel monto, sino la obligación para el Estado de no entregarlos tampoco en los pagos de las cajas públicas cuando excediesen de aquel importe. De esta manera se impidió que sin modificar el Decreto-ley pudiese el Estado forzar el carácter valutarario sobre dinero no obligatorio absolutamente (de pleno poder liberatorio). Véase Decreto-ley de 1868, arts. 4.º y 5.º

<sup>21</sup> Ley de 20 de enero de 1939, art. 1.º

<sup>22</sup> Ley de 20 de enero de 1939, art. 2.º, y Orden ministerial de 23 de enero de 1939, núm. 2.º Este plazo se prorrogó por la Orden circular de 1 de marzo de 1939 hasta el 15 de dicho mes para las piezas circulantes en el interior del territorio ocupado por las fuerzas nacionales, y se fijó hasta el 15 de abril para el canje de las existentes en el extranjero, a cuyo fin se levantó la prohibición de introducción en el territorio nacional de las monedas españolas de plata que había establecido la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado en 18 de diciembre de 1937 (Orden ministerial de 23 de marzo de 1939). Para el cambio de las piezas de plata existentes en las zonas que aún no habían sido liberadas en 20 de enero de 1939, se fijó el plazo de treinta días a partir de la fecha en que, después de liberadas, se hubiera abierto el período de canje de los billetes del Banco de España puestos en circulación antes del 18 de julio de 1936, para los que habiendo reconocido su validez el Estado Nacional se reguló su recogida y canje (ley de 20 de enero de 1939, art. 2.º; Orden circular de 23 de enero de 1939, núm. 7.º, y Decreto de 27 de agosto de 1938, artículo 8.º). Este plazo pudo aumentarse después en quince días más, a discre-



ción del Banco de España, para poblaciones superiores a 100.000 habitantes, y por el ministro de Hacienda, previa propuesta del Banco, para las poblaciones de menos de 100.000 habitantes (Orden ministerial de 2 de marzo de 1939, arts. 1.º y 2.º).

<sup>23</sup> Ley de 20 de enero de 1939, art. 4.º No es conocido el resultado de la retirada de la plata circulante. Según se ha dicho antes (§ 5, nota <sup>18</sup>), el importe de las acuñaciones de metal blanco se estimaba en más de 1.303 millones de pesetas. El primer balance presentado por el Banco de España después de la guerra (31 de diciembre de 1941) da para la partida de «Plata propiedad de la Hacienda pública» la cifra de 616.159.376 pesetas. Según veremos más adelante (§ 8), la circulación media de dinero de plata, descontando el reservado en las cajas del Banco de España, puede cifrarse en unos 650 millones de pesetas para el período de anteguerra. Por consiguiente, debe considerarse como un éxito el resultado de la recogida de la plata, exponente de la confianza del país en el Poder público.

<sup>24</sup> Ley de 24 de noviembre de 1938, art. 3.º

<sup>25</sup> Decreto-ley de 19 de octubre de 1868, art. 5.º El Decreto de 21 de mayo de 1875, para evitar la aglomeración de la moneda de bronce en las cajas públicas, sujetó su recibo en ellas a la proporción señalada para las de cobre por la ley monetaria de 26 de junio de 1864, que era de un 5 por 100. Las Reales órdenes de 26 de enero de 1881, 17 de agosto de 1885 y 14 de agosto de 1886, sobre la base del Decreto de 27 de junio de 1852, dispusieron una escala para la admisión y entrega del vellón por las cajas públicas, con un tope de 75 pesetas en los pagos que excediesen de 2.500 y hasta un 10 por 100 en los que no llegasen a 250 pesetas. El Decreto de 24 de marzo de 1882 ordenó que las cajas públicas pudieran entregar en sus pagos hasta un 10 por 100 de bronce.

<sup>26</sup> Real decreto-ley de 9 de enero de 1925, art. 1.º El Real decreto-ley no sólo dispuso la acuñación de los cuproniqueles, sino que planeó también una reaacuñación de monedas de plata de 0,50 pesetas hasta el importe de dos millones de pesetas, la que no llegó a efectuarse.

<sup>27</sup> Decreto de 5 de abril de 1938, arts. 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, y Decreto de 29 de septiembre de 1938, art. 1.º

<sup>28</sup> «Resumen provisional...», núm. 11.

<sup>29</sup> Aunque esta ley es, por su fecha, anterior al «Resumen» citado, se publicó después de él en el *Boletín Oficial del Estado*.

<sup>30</sup> «Resumen provisional...», núm. 11.

<sup>31</sup> Ley de 18 de diciembre de 1946, art. 1.º

<sup>32</sup> J. CASTAÑEDA, op. cit., folletón de 3 de septiembre de 1933.

<sup>33</sup> En el trabajo citado del profesor CASTAÑEDA se dice por errata que la Orden ministerial es del 23 en vez del 26 de marzo. El Decreto-ley de 1868 había ya prometido, justo es consignarlo, la publicación de tablas de conversión del valor de la nueva unidad monetaria al de las antiguas (art. 11). Dichas tablas —numerosísimas, dado que la Orden ministerial citada denuncia la circulación de 97 clases de monedas— figuran al final de la Orden. En el art. 1.º de ella se establece la nominalidad de la unidad de valor, fijando la equivalencia de cuatro reales o 400 milésimas de escudo por peseta. De manera incidental, sin embargo, la recurrencia de las unidades de cuenta había ya sido declarada poco

antes de la Orden ministerial citada, por el Decreto de 5 de febrero de 1869, que al disponer el cese en la acuñación de ciertas piezas, expresadas en céntimos de escudo, y ordenar la acuñación de pesetas del Decreto-ley de 1868, decía en su art. 3.º que el valor de la peseta sería de cuatro reales. Cfr.: L. OLARIAGA, *El dinero* (cit.), pág. 17.

<sup>24</sup> En la exposición de motivos de la ley se destacan sólo el níquel y la plata.

<sup>25</sup> Ley de 18 de diciembre de 1946, art. 2.º

<sup>26</sup> Ley de 18 de diciembre de 1946, arts. 3.º, 4.º y 5.º

<sup>27</sup> J. CASTAÑEDA, op. cit., folletón de 7 de septiembre de 1933.

<sup>28</sup> Decreto de 5 de abril de 1938, preámbulo.

<sup>29</sup> Cfr. C. F. KNAPP, op. cit., pág. 88.

<sup>30</sup> Ley de 18 de diciembre de 1946, art. 7.º

<sup>31</sup> La antigua ley de Ordenación bancaria de 1921 (texto refundido de 24 de enero de 1927), que con sus posteriores modificaciones de 1931 y 1942 estudiaremos con detalle al analizar el dinero de papel español, establecía en la base segunda del art. 1.º la cobertura en oro u oro y plata del billete, fijando una proporción variable entre los dos metales al formar la reserva (del 45 por 100, en total, cuando la emisión no superase los 4.000 millones de pesetas, siendo oro por lo menos el 40 por 100, y del 60 por 100, en total, desde aquella cifra hasta el tope de emisión de 6.000 millones, con el 50 por 100 de oro cuando menos). Exigía, por último, que la existencia de plata fuese de moneda de curso legal en España.

<sup>32</sup> La existencia de metálico en las cajas del Banco emisor desde 1945 a 1950 arroja una cifra media de 13,8 millones de pesetas (*Memoria del Banco de España* para 1950, pág. 33), bien que aquí se incluye toda clase de dinero metálico.

<sup>33</sup> Se utiliza para hacer el cálculo el precio de 70 peniques para la onza troy de plata *standard* (cotización del mercado de Londres de 6 de enero de 1951, según *The Economist*), y el precio de la libra esterlina en el mercado libre español para la misma fecha, de 110,785 pesetas por libra.

<sup>34</sup> El precio de la onza troy de plata en Londres, en diciembre de 1946, fué de 55,5 peniques. El cambio oficial español de la libra en aquella fecha (cambio preferente para turismo o auxilio familiar) era de 66 pesetas. El cálculo del texto se hace elevando este cambio a 80 pesetas.

<sup>35</sup> Ley de 31 de diciembre de 1946, art. 11. Es problema distinto, que ni aborda la nueva ley monetaria ni a nosotros nos incumbe resolver, el de discernir el volumen de medios de pago metálicos que, atendidos los restantes datos de la economía española, debiera mantenerse para lograr una circulación «neutral», o bien para provocar una desinflación de los precios, etc., etcétera. Estas son cuestiones de política monetaria extrañas a los fines de este trabajo.

<sup>36</sup> Ley de 18 de diciembre de 1946, art. 12.

<sup>37</sup> Ley de 3 de mayo de 1940, arts. 2.º y 3.º

<sup>38</sup> Ley de 3 de mayo de 1940, art. 1.º; ley de 8 de noviembre de 1941, artículo 1.º, y ley de 31 de diciembre de 1945, art. 1.º Las emisiones se pu-

sieron en circulación en virtud de las órdenes ministeriales de 11 de febrero de 1941 y 16 de enero de 1943.

<sup>49</sup> Ley de 3 de mayo de 1940, art. 3.º; ley de 8 de noviembre de 1941, artículo 2.º, y ley de 31 de diciembre de 1945, art. 2.º

<sup>50</sup> Ley de 18 de diciembre de 1946, art. 7.º

<sup>51</sup> Ley de 18 de marzo de 1944, art. 2.º

<sup>52</sup> Ley de 18 de marzo de 1944, art. 1.º; ley de 27 de diciembre de 1947, artículo 1.º Las emisiones se pusieron en circulación por las órdenes ministeriales de 5 de septiembre de 1944 y 13 de julio de 1948.

<sup>53</sup> Ley de 18 de marzo de 1944, art. 3.º

<sup>54</sup> Ley de 27 de diciembre de 1947, art. 3.º

<sup>55</sup> Ley de 18 de diciembre de 1946, art. 6.º, párrafo 2.º

<sup>56</sup> Ley de 18 de diciembre de 1946, art. 7.º

<sup>57</sup> Ley de 16 de julio de 1949, art. 2.º

<sup>58</sup> En la orden ministerial de 5 de agosto de 1949, por la que se autorizó la puesta en circulación de los nuevos «duros», son llamados «dinero divisonario», lo que parece indicar que tal calificativo va más unido al metal níquel que al valor nominal de las piezas o su importe crítico.

<sup>59</sup> Ley de 16 de julio de 1949, art. 3.º

<sup>60</sup> Ley de 16 de julio de 1949, art. 1.º

<sup>61</sup> Ley de 18 de diciembre de 1946, art. 7.º

<sup>62</sup> Ley de 22 de diciembre de 1949, art. 2.º

<sup>63</sup> Por un olvido del legislador, la ley de 22 de diciembre de 1949 no declara ni el principio de aceptación ilimitada por el Estado del dinero que acuña, ni el importe crítico del mismo, en los pagos entre particulares. Esta omisión ha sido subsanada por la orden ministerial de 22 de diciembre de 1950, que, justo al año de ordenarse la fabricación de los nuevos discos de cuproníquel, los puso en circulación.

<sup>64</sup> Ley de 22 de diciembre de 1949, art. 1.º

<sup>65</sup> Ley de 18 de diciembre de 1946, art. 7.º

<sup>66</sup> *Memoria del Banco de España para 1950*, pág. 33.

<sup>67</sup> *Memoria del Banco de España para 1950*, pág. 63.

<sup>68</sup> Datos obtenidos por valoración de las cifras de piezas acuñadas contenidas en la *Memoria de la Fábrica de la Moneda y Timbre* (en prensa) para 1950.